



**Sumilla:** En el presente caso, todos los elementos de la imputación por el delito de cohecho pasivo específico están presentes y poseen un sustento acreditativo en actos de investigación o elementos de convicción. No se evalúa la figura de la prisión preventiva, sino la de comparecencia con restricciones, que no exige graves y fundados elementos del peligro procesal, sino un menor estándar, lo cual se cumple con las conductas expuestas por el JSIP, por lo que estas se deben mantener.

El impedimento de salida del país es idóneo para cumplir los fines del proceso penal, sobre todo la presencia del investigado a los actos de investigación; no hay otra medida menos gravosa que garantice que el imputado huya al exterior; y, es proporcional en sentido estricto, toda vez que se considera la gravedad del delito, los elementos de convicción, la calidad de funcionario, los fines del proceso y los peligros procesales que se presentan en el caso.

Sobre los supuestos de la medida de suspensión preventiva, el delito se encuentra sancionado con pena de inhabilitación. El caso cuenta con suficientes elementos probatorios para la configuración del tipo penal. La reiteración se cumple por cómo ocurrieron los hechos, pues el investigado habría ofrecido designar a la abogada Palomino Araujo a cambio de obtener un cupo como docente en la Academia de la Magistratura, para lo cual se habría aprovechado del cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Como peligro de obstaculización, se advierte que ordenó formatear su computadora y borrar información; aunado a su conducta de buscar influir en periodistas; todo según el marco de imputación y actos de investigación que no fueron desvirtuados por el imputado.

## **AUTO DE APELACIÓN**

### **RESOLUCIÓN N.º 3**

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido por escrito por la defensa técnica del



investigado **Marco Fernando Cerna Bazán**, con los recaudos adjuntos y las precisiones efectuadas en la citada audiencia.

Interviene como ponente en la decisión el señor juez supremo **NEYRA FLORES**, juez de la Corte Suprema e integrante de la Sala Penal Especial (en adelante, SPE).

## **I. DECISIÓN CUESTIONADA**

Viene en grado de apelación la Resolución N.º 2, de fecha 4 de febrero de 2021 (folios 308-366), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), que resolvió:

**I. DECLARAR FUNDADO** el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones -establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 288 del código procesal penal-.

**II. IMPONER** al investigado **MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN** las obligaciones consistentes en:

**a.** Obligación de no ausentarse de la localidad de que reside sin autorización del Ministerio Público.

[...]

**e.** La prestación de caución económica de **CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50 000.00)**, que deberán depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

**III. DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de **DIECIOCHO MESES** contra el investigado **MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN** [...] en la investigación preparatoria que se le sigue en calidad de autor del presunto delito de Cohecho pasivo Específico, en agravio del Estado

[...]

**VI. FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS CONTRA EL PROCESADO MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN.**

**VII. IMPONER** la medida de suspensión preventiva de derechos consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, al investigado **MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN** durante el plazo de **VEINTICUATRO MESES.**

[...]

## **II. IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

De conformidad con la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria (de folios 511), se imputa en calidad de autor el presunto delito de cohecho pasivo específico, previsto y sancionado

en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal (en adelante, CP), en agravio del Estado, por el siguiente hecho:

El investigado Marco Fernando Cerna Bazán habría solicitado al juez supremo César José Hinostroza Pariachi que, en su condición de vicepresidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura (AMAG), lo apoye para acceder a una plaza de docente de dicha entidad en el periodo académico 2018 y que en el futuro lo designe en el cargo de juez supremo a cambio de que favorezca a la abogada Evita Sanyineth Palomino Araujo para que acceda a una plaza de jueza supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador.

### **III. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL JSIP**

El señor juez del JSIP declaró fundado el requerimiento del fiscal por las siguientes razones:

**3.1.** Los elementos de convicción cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia requerida, ya que se refieren a la intervención del investigado Marco Antonio Cerna Bazán en la perpetración del delito de cohecho pasivo específico.

**3.2.** Respecto a la prognosis de pena, al investigado se le imputa el delito de cohecho pasivo específico que se sanciona con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años. Es un delito grave y no se aprecian circunstancias de atenuación que permitan disminuir la pena por debajo del mínimo legal, por lo que esta sería mayor a 4 años.

**3.3.** Sobre el peligro procesal, refirió que:

**A.** No fueron cuestionados los datos de domicilio real del investigado, tampoco los de Reniec respecto de su estado civil; asimismo, cuenta con la profesión de abogado, habilitado en el ejercicio de la profesión, se desempeña como juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, desde el año 2003 hasta la actualidad, precisándose que desde el 23 de agosto de 2018 hasta el 4 de septiembre de 2019, 13 meses, fue apartado temporalmente del cargo por una medida cautelar en una investigación administrativa; luego de la sanción administrativa, el

procesado volvió a ejercer su cargo de juez superior titular y cuenta con ingresos suficientes, toda vez que la remuneración de dicho cargo es notoriamente más alto que el promedio de los servidores públicos en general.

**B.** La pena privativa de libertad que se le impondría sería superior a los 4 años, siendo que este tipo de delitos no posee beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, lo que permite presumir que podría rehuir de la acción de la justicia al enfrentarse a una pena de carácter efectiva.

**C.** El daño causado con la conducta de Cerna Bazán generó una afectación de gran magnitud al Poder Judicial al desplegar una conducta parcializada y designar a la abogada Palomino Araujo como jueza supernumeraria por meras recomendaciones del exjuez supremo César Hinojosa Pariachi, a quien le habría solicitado a cambio ejercer como docente en la AMAG. Un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, pero no puede ser *per se* suficiente para determinar el peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar; sin embargo, sí es un factor que en todo caso será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.

**D.** El investigado, con acciones concretas, pretende obstaculizar la averiguación de la verdad. En primer lugar, habría ordenado que su equipo de cómputo sea formateado (borrar toda la información para luego instalar otro sistema operativo), conforme a la visita de OCMA del 13 de agosto de 2018, de tal manera que de esa conducta se puede inferir que el procesado es propenso a borrar todo acto que no haya estado acorde con su incorrecto accionar. El formateo de la computadora ha sido acreditado por las declaraciones del servidor judicial Harley Pedro Pinedo Gómez y la secretaria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Maite Tatiana Chavarría Goicochea.

**E.** El investigado Cerna Bazán habría intentado impedir la publicación de su audio en el diario *La República*, conversando con la periodista a cargo, a quien le habría ofrecido proveer datos

e información vital respecto a los nexos y relaciones en los que se encontraba Hinostrza Pariachi, consejeros del ex CNM y asesores de dicha institución; es decir, al ver que potencialmente sus conversaciones de aparentemente carácter ilícito saldrían a la luz pública, decidió exponer información valiosa y detallada para no verse implicado; lo que significaba que dichos audios no fueran publicados. La conducta del procesado resulta totalmente obstruccionista al buscar, de cualquier modo y bajo toda circunstancia, ocultar o eliminar evidencia que lo vincule con hechos presuntamente ilícitos, pues, por máxima de la experiencia, quien no ha cometido acto ilícito no tendría por qué buscar formas para impedir que sus audios sean publicados.

**3.4.** Sobre las restricciones, estas resultan idóneas, pues permitirán asegurar los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia del investigado a los correspondientes actos de investigación y los actos que obstaculicen la averiguación de la verdad, por lo que no existe otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad. El delito imputado importa el incumplimiento de sus deberes como magistrado del Poder Judicial y, más aún, habría desplegado su conducta delictiva desempeñando el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para la obtención de beneficios económicos indebidos, lo que denigra la imagen del Poder Judicial, el cual debería tener como principio fundamental la imparcialidad, lo que, aunado a la pena prevista, permite asegurar que, de ser condenado, sería merecedor de una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal, por lo que esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

**3.5.** Sobre la caución, señaló que:

**A.** El imputado ostenta el cargo de juez desde el año 2003, y como juez superior desde el 2008, lo que le ha permitido obtener ingresos económicos suficientes.

**B.** Posee propiedades como son: a) inmueble con Partida N.º 12962563, ubicado en el jirón Juan de Rada N.º 310,

departamento 201, segundo piso, urbanización Liguria, Santiago de Surco; b) inmueble con Partida N.º 12962572, del jirón Juan de Rada N.º 310, semisótano, urbanización Liguria, Santiago de Surco.

**C.** Habiéndose determinado que cuenta con solvencia económica, aun cuando fuera suspendido por el lapso de 13 meses, ello le brinda las posibilidades de eventualmente eludir la acción de la justicia, sumado a la gravedad de la pena, permite augurar que, de ser condenado, sería merecedor de una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal. En ese sentido, aplicando el principio de proporcionalidad, conforme a las circunstancias personales descritas, corresponde imponer una caución ascendente a 50 000.00 soles.

### **3.6.** Sobre el impedimento de salida del país, indicó:

**A.** Se cumplen los presupuestos, toda vez que se imputa el delito de cohecho pasivo específico, que está sancionado con una pena privativa de libertad superior a los 3 años. Asimismo, existen suficientes elementos de convicción desarrollados en los fundamentos precedentes.

**B.** Previamente, quedó acreditado que, si bien el peligro procesal no es fuerte, para evitarlo razonablemente es necesario imponer las restricciones solicitadas por el representante del Ministerio Público, considerando sobre todo el peligro de obstaculización que ha sido acreditado con circunstancias objetivas.

**C.** Esta medida resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumplan los fines del proceso, evitando dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los investigados a la realización de actos de investigación y al futuro juicio oral, atendiendo a la especial complejidad declarada por el representante del Ministerio Público, debido a la pluralidad de investigados, la vinculación con una presunta organización criminal y las actuaciones de las partes, entre ellas, declaraciones testimoniales, documentales; además, que hay investigados que tienen la condición de funcionarios públicos. Por lo tanto, no existe otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no se afecta

intensamente el derecho a la libertad del imputado; asimismo, el delito importaría un reproche trascendente que, aunado a la pena prevista, permite augurar una sanción grave; por lo que esta medida resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

**D.** Se tiene la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida, teniendo en cuenta que, según su reporte migratorio, registra viajes a Panamá, Ecuador, Argentina, Chile, Holanda y Francia. Si bien el solo hecho de reportar viajes el exterior no significa que automáticamente tenga probabilidades de abandonar el país y rehuir a la acción de la justicia, esto es un indicador que permite que conozcan lugares y ritmos de vida en los que podría permanecer oculto, considerando que, al estar ejerciendo un cargo importante, contaría con sustento económico.

**E.** La medida de comparecencia con restricciones no garantiza los riesgos de fuga al exterior, puesto que este supuesto no se encuentra regulado dentro de las restricciones estipuladas en el artículo 288 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

**3.7.** Sobre el requerimiento de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal del cargo por el plazo de 24 meses, señala:

**A.** El delito investigado se encuentra regulado en el artículo 395 del CP y se sanciona también con una pena de inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP.

**B.** Existen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que lo vinculan como autor o partícipe del mismo.

**C.** Esta medida tiene fines preventivos.

**D.** Debe valorarse la forma en que ocurrieron los hechos materia de imputación, en el que, por una parte, el investigado habría ofrecido designar a la abogada Palomino a cambio de obtener un cupo



como docente en la AMAG y, por otro lado, el investigado se habría aprovechado del cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el más alto de dicha jurisdicción, y con facultades para designar a jueces de la misma.

**E.** Las máximas de la experiencia advierten que, al ocupar el cargo judicial más alto de determinada jurisdicción, podría tener cierta autoridad sobre el personal que se desempeña en la función judicial de menor jerarquía, más aún si el investigado se encuentra ejerciendo funciones hasta la fecha.

**F.** No se puede ser ajeno a la fuerza que otorga la investidura de un juez superior titular en la Corte Superior donde se desempeña, pues la propia naturaleza del cargo hace que no pase desapercibido entre los servidores judiciales y, aprovechando de ello, pueda valerse para ejercer una conducta obstruccionista, como ya se ha advertido, o, peor aún, cometer delitos de la misma índole, que es el presupuesto que exige esta medida de suspensión.

**G.** La corrupción vendría afectando y lesionando gravemente la administración de justicia, y conductas como las que son materia de investigación han contribuido a su perpetración en la administración pública, por lo que, de mantenerse en el cargo, podría continuar con dichas conductas delictivas. Se debe hacer hincapié que incluso mostró una conducta obstruccionista al formatear su computadora y pretender que sus audios no salgan en un reporte periodístico.

**H.** Además de la afectación a los deberes propios de juez superior titular, puede también incidir en la averiguación de la verdad, teniendo en cuenta que el cargo que ostenta guarda relación directa con la administración de justicia, por ende, también puede obstaculizar la investigación e incrementar el potencial riesgo de que vuelva a cometer delitos de la misma índole, así como evadir la acción de la justicia.

**I.** El cargo de juez superior titular deviene en un cargo de alto nivel de jerarquía dentro del Poder Judicial, por lo que las reglas de la experiencia nos dicen que estos no pueden pasar inadvertidos por



el personal administrativo y de función judicial, por tanto, resulta posible un cierto nivel de peligro concreto de influencia.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La defensa técnica del investigado **Marco Fernando Cerna Bazán** interpuso recurso de apelación mediante escrito de folios 377-396, en el cual alega básicamente los siguientes argumentos:

**4.1.** Su pretensión concreta es que se revoque la resolución del 4 de febrero de 2021, mediante la cual se impuso a Marco Fernando Cerna Bazán mandato de comparecencia restringida, impedimento de salida del país y suspensión en el ejercicio del cargo de juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

**4.2.** La resolución apelada valora 33 elementos de convicción; no obstante, estos solo son los aportados por el Ministerio Público; el juez no analizó ni estudió ninguno de los elementos presentados por la defensa; ni tampoco ha considerado de recibo la parte de los citados elementos de convicción que permiten sostener que el recurrente no es responsable del delito imputado.

**4.3.** En la recurrida, se reproduce una llamada entre Cerna Bazán e Hinostroza Pariachi, en la que el primero resalta que no es necesario que concurse Palomino Araujo. No obstante, la defensa hace tres precisiones: i) El juez realizó una deducción sin establecer cuál es el razonamiento lógico que lo lleva a esa conclusión, sobre todo cuando se inscribieron varias personas. ii) El juzgador entiende que la designación de jueces supernumerarios constituye un concurso, pero no señala de dónde obtiene tal afirmación. iii) Los presidentes de las Cortes tienen como función designar jueces supernumerarios. También se precisa que Cerna Bazán califica a Hinostroza de "Jefe", pero no establece una relación de premisa conclusión para tal énfasis, es decir, esta afirmación queda en el ámbito de la anécdota o especulación.

**4.4.** La resolución cita una comunicación entre César Hinostroza y Evita Palomino, de la cual afirma que no existiría un concurso, dando a entender que la persona recomendada por Hinostroza Pariachi sería designada como jueza. No obstante, de esta comunicación no existe un

solo diálogo que permita sostener esta afirmación, por el contrario, textualmente se indica que “hay buenas posibilidades”, afirmación que es totalmente contraria a lo que dice la resolución.

**4.5.** Se señala que la abogada Evita Palomino fue declarada apta para ejercer como jueza supernumeraria, pese a que no acreditó sus años de abogada, lo que para el juez denota que la recomendación de Hinostroza Pariachi iba más allá de cumplir requisitos formales de postulación; sin embargo, este es un razonamiento sesgado y parcial, porque ningún elemento de convicción permite concluir que la recomendación sea para realizar un acto faltando a los deberes de función; asimismo, existe una investigación realizada en el propio despacho del fiscal que establece que este hecho (no acreditar los años de abogada) no implica una inobservancia imputable a Cerna Bazán, habiéndose incluso archivado liminarmente la denuncia por nombramiento ilegal del cargo.

**4.6.** La resolución impugnada señala que el beneficio indebido o contraprestación sería la designación como profesor de la AMAG y, posteriormente, acceder a la Corte Suprema de Justicia, conforme con la declaración voluntaria de Walter Ríos Montalvo; sin embargo, esta es una declaración sin control de la defensa, adolece de formalidades mínimas y no está acompañada de ningún elemento que permita confirmar este dicho, por lo que se hace malabares sintácticos para concluir que dos reuniones sostenidas en un lapso de meses, sumado al hecho de llamar “hermano, maestro o compadrito” a alguien, implica necesariamente que se está solicitando una prebenda o dádiva a dicha persona; contrariamente a ello, la propia resolución establece a continuación que este hecho en realidad mostraría una predisposición al cumplimiento de los favores que solicitara Hinostroza Pariachi, lo que nos aleja del tipo penal de cohecho pasivo específico imputado por el Ministerio Público.

**4.7.** La declaración de Ríos Montalvo no es creíble por estar viciada por animadversión, no obstante, el JSIP desestimó este argumento indicando que esta declaración vincula al imputado con los hechos materia de investigación, que el motivo espurio debe ser acreditado en el estadio procesal correspondiente y que su despacho no podría realizar un juicio de valor sobre los elementos de convicción. No obstante, todo esto es una motivación aparente absolutamente tautológica. Conforme al inciso

2 del artículo 158 del CPP, el juez debió valorar el pedido de la defensa y, en todo caso, señalar cuál es el medio de convicción que corrobore el testimonio de Walter Ríos.

**4.8.** El tipo penal imputado es el de cohecho, cuyo elemento fundamental es el pago, la promesa o la dádiva, entonces, la tesis fiscal debe estar concordada bajo esa premisa; no obstante, esta se centra en que Evita Palomino Araujo se comunicó con Hinostroza Pariachi el 3 de mayo de 2018, este le informó que ya habló con el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y que Cerna Bazán la iba a llamar, lo que no tiene relación con los elementos citados del tipo penal.

**4.9.** Los medios probatorios que sustentan que Marco Cerna Bazán enseñó en la AMAG, desde el año 2014 al 2018, acreditan que ya era profesor desde el citado año, pero el juez solamente recibe en su resolución el dato aislado de que mediante orden de servicio N.º 450 fue contratado por esta institución en el año 2018, lo que le daría valor acreditativo a la declaración de Walter Ríos Montalvo que vincularía directamente al procesado con los hechos investigados. Sin embargo, solo refleja una falta de objetividad, pues se usan los medios de convicción de manera descontextualizada. Asimismo, el juez considera que el pedido de ser nombrado juez supremo no merece ninguna reflexión, pues de los actuados se aprecia que, al menos, se habría solicitado ser docente de la AMAG, lo cual sí estaría acreditado, pero no señala el juez cómo es que está acreditado más allá del testimonio falaz del testigo interesado sin prueba periférica.

**4.10.** El considerando octavo de la resolución recurrida concluye que los elementos de convicción cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia requerida. Ello no es cierto, pues no existe un solo elemento de convicción que permita afirmar la tesis fiscal de que nos encontramos frente a un delito de cohecho, dado que el elemento vinculante y eje central de esta imputación es una declaración prestada en otro proceso sin control de legalidad suficiente, sin elementos de corroboración y sin ninguna posibilidad de ser real, pues que Cerna Bazán tenía impedimento legal para ser juez supremo, además que desde 4 años antes era profesor de la AMAG.

**4.11.** Sobre la prognosis de pena, esta no se cumple, pues no nos encontramos frente a un tipo penal de cohecho pasivo específico, pues este exige una actuación como magistrado y la actuación de Cerna Bazán se ha realizado en sede administrativa en su función como presidente de la Corte Superior de Lima Sur.

**4.12.** Sobre el peligro procesal, en cuanto al peligro de fuga, se le otorga calidad de peligro procesal al ejercicio legítimo de un derecho procesal consistente en no reconocer la comisión de un delito, por lo cual no habría posibilidad de realizar un resarcimiento voluntario. Pese a ello, la resolución advierte que este solo factor no puede ser suficiente para determinar el peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar.

**4.13.** Sobre el peligro procesal, peligro de obstaculización:

**A.** El formateo de la computadora puede ser realizado por cualquier persona que va a dejar el cargo, no solo es un acto neutro sin contenido penalmente relevante, sino que, además, es deseable y está normado. En ese sentido, la Resolución N.º 51, del 23 de agosto de 2019, recaída en la Investigación N.º 2-306-2018-Lima Sur, señala que el juez superior investigado no vulneró dolosa o imprudentemente norma prohibitiva alguna y, consecuentemente, no incurrió por estos hechos en responsabilidad disciplinaria. Entonces, cómo es posible que en este proceso se sostenga exactamente lo contrario, únicamente con el fin de forzar la imposición de medidas coercitivas contra Marco Cerna Bazán, aun sabiendo que este hecho de ninguna manera puede ser catalogado como un acto obstruccionista.

Además, la propia Directiva N.º 4-2012-C-PJ, norma que regula el uso de la tecnología de información y comunicaciones en el Poder Judicial, en su numeral 3, literal C, regula que queda prohibido que los usuarios abran o manipulen indebidamente las computadoras personales portátiles, impresoras o equipos multifuncionales. Estas acciones se encuentran reservadas para el personal de soporte técnico de la institución o de terceros debidamente autorizado por la administración. Para la reasignación de una computadora a un

usuario se debe asegurar su buen funcionamiento, así como el respaldo de la información almacenada en su disco duro para luego proceder al borrado seguro y reinstalación del software necesario. Todo ello acredita que la actuación de Cerna Bazán no solamente fue adecuada y correcta, sino que exigida por la propia norma institucional al respecto.

**B.** El pedido de Cerna Bazán a los periodistas de no hacer públicos los audios tenían por finalidad salvaguardar el honor y reputación de esta persona y de ninguna manera ocultar o eliminar evidencias porque tales audios —como era público y notorio— habían sido obtenidos por el Ministerio Público con orden judicial, es decir, estaban en su poder y custodia para su uso en investigaciones y procesos judiciales, su publicación en uno o más diarios de ninguna manera implicaba su eliminación u ocultamiento, además, que no existía una causa abierta contra Cerna Bazán; por tanto, no estamos frente a una conducta de obstrucción procesal que, como su mismo nombre lo indica, son actos vinculados al proceso y no fuera de él.

**4.14.** Solo se impugna la restricción consistente en la obligación de no ausentarse de la ciudad en la que residirá y laborará, pues es arbitraria, debido a la naturaleza del cargo desempeñado y las condiciones personales del imputado, así como su especial situación, es posible que en algún momento sea necesario o urgente realizar un viaje al interior del país por razones familiares, profesionales o de salud, lo que no se podría hacer dada la restricción impuesta.

**4.15.** Respecto de la caución, señala que el monto fijado es desproporcionado, pues en la misma resolución se priva al imputado del medio de subsistencia familiar con la que cuenta, al suspenderse sus funciones como juez superior no gozará de remuneraciones mensuales.

**4.16.** No se ha fundamentado apropiadamente la proporcionalidad de la medida de comparecencia con restricciones.

**4.17.** En cuanto al impedimento de salida del país, refiere que:

**A.** No se ha sustentado la proporcionalidad de la medida.

**B.** No se puede sostener que viajes de pocos días impliquen el conocer lugares y ritmos de vida en los que podría permanecer oculto el investigado. No hay ninguna base para esta inferencia. También se indica que, por estar ejerciendo un cargo importante, contaría con sustento económico, pero eso tampoco tiene sustento.

**C.** La resolución también contiene una tautología, pues indica que el impedimento de salida del país es proporcional y razonable porque la comparecencia no garantiza los riesgos de fuga al exterior, pero no señala en específico la razón por la cual la medida es razonable, proporcional, idónea e indispensable, por lo que estamos ante una resolución no motivada.

**4.18.** Sobre la suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal del cargo por 24 meses, indica:

**A.** La tipificación penal por delito de cohecho no es la adecuada y no se sustenta en suficientes elementos probatorios.

**B.** La resolución pretende fundamentar el obstruccionismo a partir del propio ejercicio funcional que cualquier magistrado superior tiene, y que de ninguna manera puede calificarse como peligro concreto. La resolución señala como máxima de la experiencia que, al ocupar el más alto cargo de determinada jurisdicción, podría tener cierta autoridad sobre personal que se desempeña en la función judicial de menor jerarquía.

**C.** Se señala que Cerna Bazán, de mantenerse en el cargo, podría continuar con sus conductas delictivas poniendo énfasis en la conducta obstruccionista al formatear su computadora, pero esto no es un criterio lógico para llegar a esta conclusión, se usa la reiteración delictiva y el obstruccionismo procesal, entremezclándolas, lo que demuestra que no existe ningún elemento razonable que justifique el peligro concreto. Lo mismo argumenta respecto a que tiene la condición de juez, por tener un cargo que guarda relación directa con la administración de justicia.

**D.** La resolución señala que, si Marco Cerna Bazán continúa ejerciendo su cargo como juez superior, constituiría peligro

concreto de obstaculización de la averiguación de la verdad, considerando las específicas modalidades y circunstancias de los hechos ilícitos incriminados, pero esto es un razonamiento tautológico y circular.

**E.** La norma exige un peligro concreto específico en el ejercicio del cargo, no se puede usar el mismo peligro concreto que se usa para otras medidas. En el mismo sentido, se argumenta que existiría un peligro concreto de influencia en el personal administrativo, lo cual es un artificio para intentar justificar la existencia de peligro concreto.

**F.** Señala la resolución que por el hecho de seguir ejerciendo el cargo de magistrado superior se incrementa el potencial riesgo de que vuelva a cometer delitos de la misma índole y que no se puede pretender, en todos los casos, que acontezca peligro concreto, pues esta medida tiene finalidad preventiva y no correctiva, es así que la resolución pretende acreditar la existencia de peligro en un solo renglón; además, resalta el hecho de que no exista el peligro concreto, pero que no es exigible tal requisito procesal dada la naturaleza preventiva de la medida, es decir, estamos ante una decisión no motivada.

**4.19.** Se ha establecido como máxima de la experiencia que quien no ha cometido acto ilícito no tendría por qué buscar formas para que sus audios no sean publicados. No obstante, esto no es una máxima experiencia, pues no es constante ni uniforme que a cualquier persona que haya cometido un acto ilícito le dé igual o lo mismo que se publiquen audios o reportajes sobre él; al contrario, la máxima experiencia señala que, salvo personas del ámbito público y otras con un interés específico, los seres humanos buscamos permanentemente minimizar nuestra exposición pública, de tal manera que se busca fórmulas para que nuestra imagen no sea expuesta públicamente, lo que no tiene ninguna relación con que el hecho sea ilícito o lícito.

**4.20.** Se establece la máxima de la experiencia de que el ocupar el cargo judicial más alto de determinada jurisdicción podría llevar a tener cierta autoridad sobre personal que se desempeña en la función judicial de menor jerarquía; sin embargo, esta máxima de la experiencia no tiene



ninguna relación con el caso concreto, porque los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur no tienen competencia para conocer o decidir sobre este u otro proceso relacionado con Cerna Bazán.

**4.21.** Se ha señalado como máxima de la experiencia que el juez superior titular que tenga dicho cargo y jerarquía no puede pasar inadvertido por el personal administrativo y de función judicial, por tanto, resulta posible un cierto nivel, aunque no determinante pero sí un peligro concreto de influencia de la misma. No obstante, si bien la máxima experiencia apunta al hecho de que ser juez superior haría que se influya en los actos del personal administrativo y función judicial, no existe una relación de sometimiento generalizada que sustente esta máxima de la experiencia.

## **V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA**

Con fecha 10 de marzo de 2021, se realizó la correspondiente audiencia de apelación del auto impugnado. Las partes refirieron, básicamente, los argumentos que se presentan a continuación:

### **5.1 DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO**

Se reafirmó en sus pretensiones y agregó lo siguiente:

- i)** Sobre la declaración voluntaria de Walter Ríos no se sabe cuál es su naturaleza y no es confiable, ni está corroborado, no supera el estándar de probabilidad prevalente.
- ii)** Cerna Bazán le indicó a Hinostroza que no era necesario el concurso, por lo que el juez presupone que hay un concurso, pero en realidad es una designación, no un concurso. Además, que del contexto no se puede entender que era segura la designación.
- iii)** La abogada Palomino Araujo ganó pese a no ser apta, por lo que la recomendación va más allá de cumplir los requisitos. Pero el fiscal, cuando archivó el delito de nombramiento indebido del cargo, señaló que ella sí contaba con los requisitos de ley.

- iv)** Sobre el pedido de ser nombrado docente, Walter Ríos señala que Cerna Bazán quería que Hinostraza use sus influencias, pero en el registro de comunicación no se señala esto.
- v)** En la computadora formateada no se halló algún elemento que tenga que ver con esta investigación.
- vi)** No hay un registro de comunicación en que se establezca que Cerna Bazán haya pedido una contraprestación.

## **5.2 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El señor representante del Ministerio Público refirió que:

- i)** La declaración de Walter Ríos es solo uno de los medios de convicción del caso.
- ii)** No se advierte una animadversión de Ríos Montalvo hacia Cerna Bazán, solo es un juicio de valor.
- iii)** Las órdenes de servicio de la AMAG, presentadas por la defensa, es de antes de 2018, pero la imputación es del año 2018.
- iv)** Existió una convocatoria para jueces supernumerarios que se genera en Sala Plena y con base en la normativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Esta tuvo una comisión que presidía el investigado y, en un caso similar al de Palomino Araujo, no se declaró apto a un postulante por no presentar su constancia de habilitación, como sí se hizo con Palomino Araujo, quien no presentó su constancia de habilitación.
- v)** Se trata de un juez superior con relaciones en el sistema de justicia, lo que implica un riesgo para manipular testigos y documentación relacionada con su investigación.
- vi)** El actuar de Cerna Bazán es proclive a manipular información como se vio al tratar de evitar que se difundan sus audios. Solo cuando se difundieron estos audios él renunció y formateó su computadora.
- vii)** El movimiento migratorio implica un riesgo de que sabe cómo entrar y salir del país, también dónde quedarse en el extranjero.

viii) El investigado es sujeto de crédito y la caución se impone para evitar el peligro procesal.

### **5.3 AUTODEFENSA DEL INVESTIGADO**

El investigado indicó que:

- i) No puede postular a ser juez supremo, pues su sobrino es juez de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.
- ii) Aparte de haber enseñado en la AMAG, enseñó en la Contraloría General de la República.
- iii) Durante su carrera como magistrado no registra sanción alguna. Esa ha sido su conducta funcional y ha cumplido con su carga laboral.
- iv) Está arrepentido de su conducta. La OCMA le impuso una sanción.
- v) Expresa su voluntad a acatar todas las medidas, pero solicita prudencia, razonabilidad y proporcional, pues privarle del derecho al trabajo es bastante difícil.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO**

En esta sección, se expondrán las normas vinculadas al pronunciamiento de esta SPE.

#### **1.1. Constitución Política del Perú**

**Artículo 139º. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

[...]

3. La observancia del debido proceso

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias

[...].

#### **1.2. Código Procesal Penal**

En el artículo VI del Título Preliminar, se indica que:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

## **Comparecencia con restricciones**

El artículo 287 prevé la comparecencia con restricciones en los siguientes términos:

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.
5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

El artículo 288, específicamente sobre las restricciones, establece que:

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

[...]

**2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares,** o de presentarse a la autoridad los días que se le fijen

[...]

**4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten.** La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

[...]. [Resaltado agregado]

## **Caución**

En el artículo 289, se señala textualmente que:

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la **naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.**

**No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.**

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

**3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución solo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.**

4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada. [Resaltado agregado]

## Suspensión preventiva de derechos

El artículo 297 prevé, en torno a los requisitos de la suspensión preventiva de derechos, lo siguiente:

1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título **cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.**

2. Para imponer estas medidas se requiere: **a) Suficientes elementos probatorios** de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. **b) Peligro concreto** de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede. [Resaltado agregado]

En cuanto a la duración de las medidas antes mencionadas, el artículo 299 refiere:

1. **Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto.** Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa. [Resaltado agregado]

## Impedimento de salida del país

El artículo 295 prevé la medida de impedimento de salida, refiriendo lo siguiente:

1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida.

En cuanto a la duración del impedimento de salida, el artículo 296 estipula que:

[...]

3. Para el caso de imputados, los plazos de duración son los fijados en el artículo 272.

4. La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274.

[...]

## **SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO**

En esta sección, se expondrán los fundamentos del Colegiado para pronunciarse sobre lo que es materia de impugnación.

### **§. Pretensión del recurrente**

**2.1.** La defensa técnica del investigado solicita que se revoque la resolución de primera instancia que impuso a Marco Fernando Cerna Bazán mandato de comparecencia restringida. En específico, apela las restricciones consistentes en: la obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside o labora sin autorización del Ministerio Público y la caución; así como los extremos que le impusieron impedimento de salida del país y suspensión en el ejercicio del cargo de juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Bajo ese escenario, analizaremos cada una de estas restricciones.

### **§. Comparecencia con restricciones**

**2.2.** Como señala la Sentencia de Casación N.º 1412-2017-Lima, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 24 de enero de 2018, en el proceso penal y en el proceso en general las medidas cautelares o de coerción procesal se caracterizan ante todo por su instrumentalidad, toda vez que constituyen un importante medio para el cumplimiento de los fines del proceso penal, entre los cuales cabe mencionar: el adecuado esclarecimiento de los hechos, la aproximación

a la verdad histórica o material, la aplicación del derecho penal objetivo o sustancial, la ejecución de lo resuelto en cuanto al fondo, etc.

En ese marco, la comparecencia con restricciones se dicta cuando, pese a existir los necesarios elementos de convicción y la prognosis de pena requerida para el mandato de prisión preventiva, se determina la existencia de un peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, peligro procesal razonablemente evitable.

Las restricciones o reglas de conducta a imponerse son las reguladas en el artículo 288 del CPP.

### **§. Los elementos de convicción en la comparecencia con restricciones**

**2.3.** Como se advierte, el primer requisito que se debe de cumplir para dictar esta medida es la presencia de elementos de convicción. Al respecto, la resolución recurrida señala que sí se cumple este requisito, toda vez que en el caso de autos se tienen los siguientes actos de investigación:

- i)** Copia de Resolución Administrativa de Presidencia N.º 575-2018-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 12 de marzo de 2018, de folios 52, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Sur, que acreditaría la oficialización del acuerdo adoptado mediante Sesión de Sala Plena N.º 1-2018, en el extremo que dispuso realizar la convocatoria de jueces supernumerarios en la modalidad extraordinaria en el 2018.
- ii)** Copia del acta de Sesión de Sala Plena N.º 1-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, de folios 55, en la cual participaron jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, lo cual acreditaría que se acordó por unanimidad autorizar la realización de una convocatoria extraordinaria de jueces supernumerarios para todos los niveles, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa N.º 53-2011-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, precisándose que la Comisión de Selección de Jueces Supernumerarios quedaría conformada por los jueces superiores Marco Fernando Cerna Bazán, en calidad de presidente, Vicente Ferrer Flores Arrascue y Juan Vicente Veliz Vendrell.



- iii) Copia de la Resolución Administrativa N.º 53-2011-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de folios 64, que acreditaría que los presidentes de las Cortes Superiores podrán designar a los abogados para desempeñar función jurisdiccional en las plazas vacantes en condición de jueces supernumerarios.
- iv) Copia del cronograma de la convocatoria de abogados para el desempeño como jueces supernumerarios en la modalidad extraordinaria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en los niveles de jueces superiores, especializados y mixtos y jueces de paz letrado, de folios 67, que establece las fechas en que se daría inicio al proceso de selección de jueces supernumerarios en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el 2018.
- v) Registro de Comunicación N.º 2, de fecha 20 de marzo de 2018, a las 11:25:05 horas, de folios 70, el que registra una llamada realizada desde el número de celular 51964195844, correspondiente a Marco Fernando Cerna Bazán, al número 51952967103, cuyo titular es César José Hinojosa Pariachi, en el que se advierte que Cerna Bazán le recordó a Hinojosa Pariachi que en una oportunidad le mencionó sobre una persona que tenía interés en hacer carrera y de repente entrar como supernumerario, a lo que el exjuez supremo le indicó que tiene a dos personas y que le mandará un mensaje, a lo que el juez superior investigado respondió que se ponga las pilas y que ingresen a la página web de la Corte de Lima Sur.
- vi) Registro de Comunicación N.º 10, de fecha 21 de marzo de 2018, a las 16:42:38 horas, de folios 72, en el que se registra una llamada realizada desde el número de celular 51980674791, correspondiente a Evita Palomino Araujo, al número 51952967103, de Hinojosa Pariachi, quien le refirió a Palomino Araujo que ingrese a la página web de Lima Sur y, una vez que esté inscrita, le avise, porque ahí hay buenas posibilidades, a lo que Palomino Araujo preguntó si “hay de paz y especializado”, a lo que se le contestó “a donde quieras”.
- vii) Registro de Comunicación N.º 1, de fecha 22 de marzo de 2018, a las 16:24:28 horas, de folios 75, en el cual se registra una llamada realizada desde el número de celular 51952967103,

correspondiente a Hinostroza Pariachi, al número 51980674791, de Palomino Araujo, quien refirió a Hinostroza Pariachi que ya había presentado su currículum con todos los requisitos.

- viii)** Registro de Comunicación N.º 9, de fecha 22 de marzo de 2018, a las 16:26:12 horas, folios 78, entre Hinostroza Pariachi y Cerna Bazán, comunicación en el que Hinostroza le refiere a Cerna que dos personas presentaron sus papeles.
- ix)** Registro de Comunicación N.º 10, de fecha 22 de marzo de 2018, a las 16:30:35 horas, de folios 79, entre Hinostroza Pariachi y Palomino Araujo, en el cual esta le refirió al exjuez supremo que estaba postulando para juez de paz de familia.
- x)** Acta de Sesión N.º 2, de fecha 22 de marzo de 2018, de folio 81, de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declara a Palomino Araujo como candidata apta para ser designada como juez supernumerario en el nivel de juez de paz letrado.
- xi)** Resolución Administrativa N.º 662-2018-P-CSJLIMASUR-PJ, de fecha 27 de marzo de 2018, de folio 84, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que acreditaría que Cerna Bazán, en su calidad de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, oficializó el acuerdo adoptado mediante Sesión de Sala Plena N.º 2-2018, de fecha 27 de marzo de 2018, por el cual aprobó la nómina de abogados aptos para el desempeño de jueces supernumerarios en el nivel superior especializado y/o mixto de paz letrado, encontrándose Palomino Araujo entre la nómina de abogados para el desempeño como jueces supernumerarios al nivel de paz letrado.
- xii)** Boleta de Venta N.º 46851, de fecha 21 de marzo de 2018, de folios 87, emitida por el Colegio de Abogados de Cajamarca, con lo cual Palomino Araujo fue declarada apta para el ejercicio jurisdiccional en calidad de jueza supernumeraria, pese a que, en los documentos adjuntos, a su solicitud de postulación N.º 1-2018, no presentó una constancia de habilitación conforme a lo requerido en la convocatoria, sino la boleta de venta citada.

- xiii)** Registro de comunicación de fecha 27 de marzo de 2018, a las 11:27:38 horas, entre Walter Ríos Montalvo y César José Hinostroza Pariachi, en el que Walter Ríos Montalvo e Hinostroza Pariachi realizan coordinaciones para almorzar el 28 de marzo de 2018, precisando el exjuez supremo que ya se había comprometido con “Marquitos”, pero que estarían en el mismo lugar, a lo que Walter Ríos le refiere “no me gusta Marco Cerna, no me gusta ese pata, ten mucho cuidado, solamente te corretea para pedirte algo, nada más”, a lo que Hinostroza responde “ya sé, ya sé, estoy de acuerdo contigo, totalmente de acuerdo”.
- xiv)** Folios 304 del cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones, tomo II, de folios 89, que acredita que el día 28 de marzo de 2018, en el restaurante La Cúpula del Hotel Sheraton se reunieron Hinostroza Pariachi y Cerna Bazán, hecho que tiene su correlato con el resultado del levantamiento del secreto de las comunicaciones, del que se advierte que ese día, a horas 02:21:18, desde la línea móvil 964195844, correspondiente al juez superior Cerna Bazán, se comunicó con Hinostroza Pariachi, en un área circundante a la celda denominada Sheraton, ubicado en el jirón Lampa 1219, Cercado de Lima.
- xv)** Registro de Comunicación N.º 262, de fecha 28 de marzo de 2018, de 15:02:52 horas, de folios 91, relacionado con la conversación telefónica sostenida entre Walter Ríos Montalvo y César José Hinostroza Pariachi, en la cual este último le refiere a Ríos que se encuentra en La Cúpula.
- xvi)** Acta de declaración voluntaria de Walter Benigno Ríos Montalvo, recibida en la Carpeta Fiscal N.º 8-2018, de folios 92, en la cual Walter Benigno Ríos Montalvo señaló que el día 28 de marzo de 2018, en el restaurante La Cúpula del hotel Sheraton, Hinostroza Pariachi personalmente le dijo que lo que quería Marco Cerna era justamente que lo designe como profesor en el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la AMAG, además, señaló que Marco Fernando Cerna Bazán deseaba acceder a la Corte Suprema y que fue también en ese extremo la solicitud de ventaja o beneficio a fin de cumplir con el pedido de César Hinostroza de designar a Palomino Araujo como jueza supernumeraria.

- xvii)** Acta de Videovigilancia N.º 51, de fecha 28 de marzo de 2018, de folios 95, que acreditaría que esta fecha Cerna e Hinostroza se encontraban en el restaurante La Cúpula, ubicado en el interior del hotel Sheraton.
- xviii)** Copia de la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N.º 13-2017-AMAG-CD, de fecha 11 de mayo de 2017, de folios 98, que acredita que el exjuez supremo Hinostroza Pariachi fue proclamado como vicepresidente del Consejo Directivo de la AMAG por dos años, desde el 2017 al 2019.
- xix)** Registros de Comunicación N.º 1 y N.º 6, de fecha 17 de abril de 2018, de folios 100 y 102, respectivamente, entre Marco Cerna Bazán y César José Hinostroza Pariachi, de los cuales se establecería el vínculo amical entre Hinostroza y Cerna, toda vez que el investigado invita a una reunión social a Hinostroza llamándolo "hermano, comparito y maestro".
- xx)** Registro de Comunicación N.º 6, de fecha 2 de mayo de 2018, de folios 104, entre Cerna Bazán e Hinostroza Pariachi, mediante el cual se advierte que Cerna Bazán se interesó por la designación de Palomino Araujo, pues personalmente coordinó una reunión con ella a través del exjuez supremo Hinostroza.
- xxi)** Registro de Comunicación N.º 9, de fecha 3 de mayo de 2018, a 10:50:16 horas, de folios 107, entre José Hinostroza Pariachi y Palomino Araujo, de la trasciende que a Palomino Araujo se le manifiesta que ya conversó con el presidente Marco Cerna y que este le habría referido que le iba a llamar y que primero Hinostroza hablaría con él.
- xxii)** Registro de Comunicación N.º 18, de fecha 3 de mayo de 2018, a 16:08:19 horas, de folios 110, entre Hinostroza Pariachi y el investigado Cerna Bazán, de la que se tiene que el investigado Cerna Bazán le indicó a Hinostroza Pariachi que la resolución de designación de Palomino Araujo saldría publicada el 15 de mayo y que ella podría ganar hasta 6500.00 soles como jueza supernumeraria de paz letrado.
- xxiii)** Registro de Comunicación N.º 10, de fecha 3 de mayo de 2018, a 18:23:13 horas, entre Palomino Araujo e Hinostroza Pariachi, de la

que se advierte que Hinostroza le indica a Palomino Araujo que se comunicó con Cerna Bazán, el presidente, y que su resolución “saldría” el 15 de mayo.

- xxiv)** Registro de Comunicación N.º 18, del 3 de mayo de 2018, de folios 111, entre Cerna Bazán e Hinostroza Pariachi, de la cual se advierte que Cerna Bazán se comunicó con Hinostroza Pariachi, confirmando que la resolución de designación de Palomino Araujo saldría publicada el 15 de mayo. Indicando Hinostroza que ella sería su aliada y estaría comprometida con él.
- xxv)** Con la Resolución Administrativa N.º 882-2018-P-CSJLIMASUR-PJ, publicada el 7 de mayo de 2018, en el diario oficial *El Peruano*, de folios 118, que acredita que Cerna Bazán, en su calidad de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, designó a Palomino Araujo como jueza supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador a partir del 15 de mayo de 2018.
- xxvi)** Registro de Comunicación N.º 12, de fecha 14 de mayo de 2018, de 16:10:34 horas, entre Palomino Araujo e Hinostroza Pariachi, se tiene que Palomino Araujo se comunicó con Hinostroza Pariachi para solicitarle que envíe un mensaje a Cerna Bazán para que su nombramiento se realice a partir del 17 de mayo, toda vez que el Congreso de la República, donde laboró desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 7 de junio de 2018, le otorgaría un bono.
- xxvii)** Resolución Administrativa N.º 72-2018-P-CE-PJ, de fecha 2 de mayo de 2018, de folios 124, emitida por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que autoriza el viaje de Cerna Bazán, presidente de la Corte Superior de Lima Sur, del 7 al 19 de mayo de 2018, para que participe en el seminario sobre el desarrollo de la capacidad de gobernanza que se llevaría a cabo en la República Popular de China, concediéndosele licencia con goce de haber por las referidas fechas.
- xxviii)** Resolución Administrativa 881-2018-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 4 de mayo de 2018, de folios 127, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que acredita que se encargó a Hilda Piedras

Rojas la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur del 7 al 14 de mayo de 2018.

- xxix)** Registro de Comunicación N.º 8, de fecha 14 de mayo de 2018, a 17:56:16 horas, de folios 129, de la conversación sostenida entre Hinostroza y Cerna, solicitándole que la resolución de designación de Palomino Araujo se haga a partir del primero de junio, conforme ella se lo pidió.
- xxx)** Registro de Comunicación N.º 9, de fecha 14 de mayo de 2018, a 19:45:09 horas, de folios 130, entre Cerna Bazán e Hinostroza Pariachi, donde le indica que aquella chica empezaría en junio y que está dejando sin efecto la resolución para que no empiece en mayo, sino en junio; de lo que trasciende que el investigado realizó las coordinaciones necesarias para que la designación de la recomendada del citado exjuez supremo sea a partir del primero de junio.
- xxxii)** Resolución Administrativa N.º 938-2018-P-CSJLIMASUR/PJ, del 14 de mayo de 2018, de folios 133, mediante el cual se resolvió modificar la Resolución N.º 882-2018-P-CSJLIMASUR-PJ, en el extremo que designa a Palomino Araujo como jueza supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador, lo que acredita que dicha designación de la abogada Palomino Araujo tendría efectos a partir del primero de junio de 2018.
- xxxiii)** Registro de Comunicación N.º 13, de fecha 15 de mayo de 2018, a 7:00:38 horas, de folios 139, entre Palomino Araujo e Hinostroza Pariachi, quien le refiere que "a partir del primero de junio va a ser", y por lo mismo Araujo le agradece e indica que es para que le paguen su bono.
- xxxiiii)** Registro de Comunicación N.º 7, de fecha 29 de mayo de 2018, a 16:06:53 horas, de folios 142, entre Hinostroza Pariachi y Palomino Araujo, en el que el primero le refiere a Palomino que se había enterado de que había renunciado a su designación como jueza supernumeraria.
- xxxv)** Con la Resolución Administrativa N.º 1046-2018-P-CSJLIMASUR/PJ, del 31 de mayo de 2018, de folios 144, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur,



dejando sin efecto la designación de Palomino Araujo como jueza supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador. Se precisó que declinó al mencionado cargo por motivos de índole personal y profesional.

**xxxv)** El Informe N.º 037-2019-PNP/DIVIAC-UNITIC, de fecha 20 de abril de 2019, de la Dirección Nacional de Investigación Criminal-División de Delitos de Alta Complejidad, de folios 149, acreditaría que el número 51980674791 se encuentra vinculado a Palomino Araujo y el número de celular 51964195844 a Cerna Bazán.

**2.4.** El Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, de la Corte Suprema de la República, que un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva es el de sospecha grave y fundada, tal como está definido por el artículo 268, literal a), del CPP, a fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de prisión preventiva del fiscal. La verificación de esta sospecha fuerte requiere el examen de los medios de investigación o de las pruebas acopiadas en el decurso de la causa, tras cuyo análisis corresponde concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso, esto es, que existe un alto grado de probabilidad de que él cometió el delito.

Señala la Sentencia de Casación N.º 626-2013-Moquegua de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 30 de junio de 2015, que es necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad del delito y la vinculación del imputado. Debe acreditarse, mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación, que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado *fumus delicti comissi*, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración del imputado.

**2.5.** En este caso, se imputa el delito de cohecho pasivo específico. Sobre el particular, el Recurso de Apelación N.º 10-2017-Puno, del 6 de agosto de 2019, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento décimo sexto, indicó que:

**A.** Al sujeto activo se exige la calidad especial y el comportamiento típico, que radica en que el agente, solicita, directa o



indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

**B.** La modalidad gira en torno al verbo rector *solicitar*; esto es, pedir, gestionar o requerir algo. El delito se configuraría cuando el sujeto activo del delito, de forma directa (él mismo) o de forma indirecta (por intermediarios), pide, gestiona o solicita, donativos o promesas con la finalidad de favorecer en su decisión al sujeto corruptor; de esta manera, el agente quiebra los principios rectores de su función como el principio de imparcialidad que dirige a los funcionarios con poder de decisión en asuntos judiciales o administrativos.

**C.** Respecto a los objetos corruptores, se tiene: a) Donativo, sinónimo de obsequio o regalo con presencia material, es decir, tener un valor económico; estos pueden ser: bienes muebles, inmuebles, obras de arte, medios de transporte, entre otros que cuente con algún tipo de valor. b) Promesa, como el ofrecimiento que hace el agente corruptor al sujeto activo del delito para la obtención futura de forma mediata o inmediata de algún tipo de donativo o ventaja; existiendo una exigencia penal que tenga una posibilidad jurídica y sea físicamente posible; por lo que el cumplimiento o incumplimiento de esta promesa es irrelevante para el derecho penal, configurándose de plano el tipo penal. c) Cualquier otra ventaja o beneficio, entendiéndose como una cláusula *numerus apertus* para este delito, considerándose este como un medio subsidiario para evitar la impunidad, no confundiéndose con una norma penal en blanco, debe entenderse como cualquier otro privilegio no contemplado en los anteriores objetos.

**D.** En conclusión, la tipicidad del tipo penal es de simple actividad, y se configura al momento de solicitarse este donativo o promesa o cualquier otro tipo de ventaja, con la finalidad de hacerse influir o decidir un asunto sometido a su conocimiento o competencia.

**2.6.** En el caso concreto, se ha cumplido con sustentar cada uno de estos elementos con actos de investigación, conforme lo pasamos a exponer:

**A.** Calidad especial del sujeto activo: el investigado era juez superior, electo presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, lo que no es un hecho controvertido, pero que tiene sustento en la constancia emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, de folios 199, que señala que, desde el 7 de noviembre de 2003 (fecha de incorporación al Poder Judicial) hasta el 25 de mayo de 2017 tendría 13 años, 6 meses y 18 días de tiempo de servicios.

**B.** La modalidad “el solicitar”: habría pedido al exjuez supremo César José Hinostraza Pariachi que lo apoye para acceder a una plaza de docente en la AMAG y que, en el futuro, lo ayude para que se le designe en el cargo de juez supremo; a cambio, favorecería a la abogada Evita Sanyineth Palomino Araujo para que acceda a una plaza de jueza supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador. Esto se sustenta con el:

**i.** Registro de Comunicación N.º 2, de fecha 20 de marzo de 2018, a las 11:25:05 horas, entre Cerna Bazán e Hinostraza Pariachi, en el que el primero le recuerda al segundo que en una oportunidad le mencionó sobre una persona que tenía interés en hacer carrera y de repente entrar como supernumerario, a lo que el exjuez supremo le indicó que tiene a dos personas y que le mandará un mensaje.

**ii.** Registro de Comunicación N.º 9, de fecha 22 de marzo de 2018, entre Hinostraza Pariachi y Cerna Bazán, ocasión en que Hinostraza Pariachi le refiere a Cerna que dos personas presentaron sus papeles.

**iii.** Registro de comunicación de fecha 27 de marzo de 2018, a las 11:27:38 horas, entre Ríos Montalvo e Hinostraza Pariachi, en el que realizan coordinaciones para almorzar el día 28 de marzo de 2018. Hinostraza refiere que ya se había comprometido con “Marquitos”, pero que estarían en el mismo lugar, a lo que Walter Ríos refiere: “no me gusta Marco Cerna, no me gusta ese pata, ten mucho cuidado, solamente te corretea para pedirte algo, nada más”.

**iv.** Folios 304 del cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones, tomo II, en él se da cuenta que el día 28 de marzo de 2018, en el restaurante La Cúpula del hotel Sheraton se reunieron Hinostroza Pariachi y Cerna Bazán.

**v.** Registro de Comunicación N.º 262, de fecha 28 de marzo de 2018, de 15:02:52 horas, entre Walter Ríos e Hinostroza Pariachi, en el cual este último le refiere a Ríos que se encuentra en La Cúpula.

**vi.** Acta de declaración voluntaria de Walter Benigno Ríos Montalvo, recibida en la Carpeta Fiscal N.º 8-2018, donde Ríos Montalvo indica que el día 28 de marzo de 2018, en el restaurante La Cúpula del hotel Sheraton, Hinostroza personalmente le dijo que lo que quería Marco Cerna era que lo designe como profesor en el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la AMAG.

**vii.** Acta de Videovigilancia N.º 51, del 28 de marzo de 2018, del cual se aprecia que el 28 de marzo de 2018 Cerna e Hinostroza se encontraban en el restaurante La Cúpula, ubicado en el interior del hotel Sheraton.

**viii.** Registros de Comunicación N.º 1 y N.º 6, de fecha 17 de abril de 2018, que da cuenta del vínculo amical entre Hinostroza y Cerna.

**ix.** La Resolución Administrativa de Presidencia N.º 575-2018-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 12 de marzo de 2018, que oficializa el acuerdo de Sala Plena N.º 1-2018 que dispuso realizar la convocatoria de jueces supernumerarios en la modalidad extraordinaria en el año 2018.

**x.** Acta de Sesión de Sala Plena N.º 1-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, que acordó autorizar la realización de una convocatoria extraordinaria de jueces supernumerarios para todos los niveles, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa N.º 53-2011-CE-PJ, precisándose que la Comisión de Selección de Jueces Supernumerarios quedaría presidida por Cerna Bazán.

**xi.** La Resolución Administrativa N.º 53-2011-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sobre designación de los abogados para desempeñar función jurisdiccional en las plazas vacantes en condición de jueces supernumerarios.

**xii.** Cronograma de la convocatoria de abogados para el desempeño como jueces supernumerarios en la modalidad extraordinaria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que da cuenta de las fechas en que se daría inicio al proceso de selección de jueces supernumerarios.

**xiii.** Registro de Comunicación N.º 10, de fecha 21 de marzo de 2018, a las 16:42:38 horas, entre Evita Palomino Araujo e Hinostroza Pariachi, para que ingrese a la página web de Lima Sur y, una vez que esté inscrita, le avise, porque ahí hay buenas posibilidades; a lo que Palomino Araujo preguntó si “hay de paz y especializado”, a lo que se le contestó “a donde quieras”.

**xiv.** Registro de Comunicación N.º 1, de fecha 22 de marzo de 2018, a las 16:24:28 horas, entre Hinostroza y Palomino Araujo, ella refiere que ya había presentado su currículum.

**xv.** Registro de Comunicación N.º 10, de fecha 22 de marzo de 2018, a las 16:30:35 horas, entre Hinostroza y Palomino, donde ella le indica que estaba postulando para juez de paz de familia.

**xvi.** Acta de Sesión N.º 2, de fecha 22 de marzo de 2018, de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declara a Palomino Araujo como candidata apta.

**xvii.** Resolución Administrativa N.º 662-2018-P-CSJLIMASUR-PJ, de fecha 27 de marzo de 2018, por la cual Cerna Bazán aprobó la nómina de abogados aptos para el desempeño de jueces supernumerarios, entre los que se encontraba Palomino Araujo.

**xviii.** Boleta de Venta N.º 46851, de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por el Colegio de Abogados de Cajamarca,

documento presentado por Palomino Araujo y con el cual fue declarada apta, pese a que no presentó la constancia de habilitación que exigía la convocatoria.

**xix.** Registro de Comunicación N.º 6, de fecha 2 de mayo de 2018, entre Cerna Bazán e Hinostroza, en el que se advierte que el primero se interesó por la designación de Palomino Araujo, pues personalmente coordinó una reunión con ella a través de Hinostroza.

**xx.** Registro de Comunicación N.º 9, de fecha 3 de mayo de 2018, entre Hinostroza y Palomino en que la segunda le manifiesta que conversó con el presidente Marco Cerna y que este le habría referido que le iba a llamar y que primero hablaría con Hinostroza.

**xxi.** Registro de Comunicación N.º 18, de fecha 3 de mayo de 2018, a 16:08:19 horas, entre Hinostroza y Cerna, donde este último le indica a Hinostroza que la resolución de designación de Palomino Araujo saldría publicada el 15 de mayo y que ella podría ganar hasta 6500.00 soles.

**xxii.** Registro de Comunicación N.º 10, de fecha 3 de mayo de 2018, a 18:23:13 horas, entre Palomino e Hinostroza, en el que este último indica a Palomino que se comunicó con Cerna y que su resolución "saldría" el 15 de mayo.

**xxiii.** Registro de Comunicación N.º 18, de 3 de mayo de 2018, entre Cerna Bazán e Hinostroza Pariachi, en el que el primero confirma que la resolución de designación de Palomino Araujo saldría publicada el 15 de mayo, e Hinostroza indica que ella sería su aliada y estaría comprometida con él.

**xxiv.** Resolución Administrativa N.º 882-2018-P-CSJLIMASUR-PJ, publicada el 7 de mayo de 2018 en el diario oficial *El Peruano*, que acredita que el investigado como presidente de la Corte Superior de Lima Sur designó a Palomino Araujo como jueza supernumeraria a partir del 15 de mayo de 2018.

**xxv.** Registro de Comunicación N.º 12, de fecha 14 de mayo de 2018, de 16:10:34 horas, entre Palomino Araujo e

Hinostroza Pariachi, donde ella le pide que envíe un mensaje a Cerna Bazán para que su nombramiento se realice a partir del 17 de mayo, toda vez que el Congreso de la República le otorgaría un bono.

**xxvi.** Registro de Comunicación N.º 8, del 14 de mayo de 2018, entre Hinostroza y Cerna, en que el primero solicita al segundo que la resolución de designación de Palomino Araujo se haga a partir del primero de junio.

**xxvii.** Registro de Comunicación N.º 9, de fecha 14 de mayo de 2018, a 19:45:09 horas, entre Cerna Bazán e Hinostroza Pariachi, en el que el primero indica que está dejando sin efecto la anterior resolución para que empiece en junio.

**xxviii.** Resolución Administrativa N.º 938-2018-P-CSJLIMASUR/PJ, del 14 de mayo de 2018, que modifica la resolución que designa a Palomino Araujo y esta tendrá efectos a partir del primero de junio del 2018.

**xxix.** Registro de Comunicación N.º 13, de fecha 15 de mayo de 2018, a 7:00:38 horas, entre Palomino Araujo e Hinostroza Pariachi, donde este le dice que "a partir del primero de junio va a ser".

**xxx.** Registro de Comunicación N.º 7, de fecha 29 de mayo de 2018, a 16:06:53 horas, entre Hinostroza y Palomino, donde el primero señala que se había enterado de que había renunciado a su designación como jueza supernumeraria.

**xxxi.** Resolución Administrativa N.º 1046-2018-P-CSJLIMASUR/PJ, del 31 de mayo de 2018, que dejó sin efecto la designación de Palomino Araujo como jueza supernumeraria.

**xxxii.** Informe N.º 037-2019-PNP/DIVIAC-UNITIC, del 20 de abril de 2019, de la Dirección Nacional de Investigación Criminal-División de Delitos de Alta Complejidad, donde figura que el número 51980674791 se encuentra vinculado a Palomino Araujo, y el número de celular 51964195844 a Cerna Bazán.

**C.** Objeto corruptor: se atribuye que Hinostroza Pariachi, en su condición de vicepresidente del Consejo Directivo de la AMAG, lo apoye para acceder a una plaza de docente de dicha entidad en el periodo académico 2018 y, en el futuro, para que lo designe en el cargo de juez supremo. Esto se sustenta con el acta de declaración voluntaria de Walter Benigno Ríos Montalvo, recibida en la Carpeta Fiscal N.º 8-2018; la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N.º 13-2017-AMAG-CD, de fecha 11 de mayo de 2017, que designa a César Hinostroza Pariachi, vicepresidente de la AMAG, por el periodo 2017-2018; con la documentación que se cita en el punto 2.7 sobre contratos en el año 2018. Ahora bien, con los documentos que acreditan la enseñanza en AMAG aportados por la defensa, cada uno de ellos es por una materia y periodo determinado (punto 2.7), por lo que se puede establecer que es necesario elaborar contratos por docencia para cada capacitación, seleccionados por la autoridad competente de la AMAG.

Como se advierte, todos los elementos de la imputación por el delito de cohecho pasivo específico están presentes y poseen un sustento acreditativo en elementos de convicción. La calidad del sujeto activo, que no está en cuestión; el solicitar, que refiere el pedido del investigado a través de la versión de Walter Ríos Montalvo, pero no solo ello, existen diversos audios en los cuales se advierte de la cercanía entre Cerna e Hinostroza y cómo coordinan la designación de Palomino Araujo, lo cual es importante, pues sería el hecho por el cual Hinostroza se obliga a designarlo como profesor en la AMAG, conforme a la tesis de la Fiscalía. Sobre el objeto corruptor, se tiene la citada versión de Ríos Montalvo (ver punto xvi del acápite 2.3), el cargo de juez supremo titular y vicepresidente de la AMAG que ejerció Hinostroza Pariachi, las comunicaciones de Ríos Montalvo con Hinostroza, que denotan el grado de confianza entre ambos y, especialmente, la aprobación por Hinostroza Pariachi del comentario de Ríos Montalvo, del por qué Cerna Bazán se le acercaba para recibir un beneficio y luego da información sobre el pedido de docente a Cerna Bazán en la AMAG el 2018, durante la Vicepresidencia de Hinostroza Pariachi en esta institución.



**2.7.** La defensa señala que no se valoraron los elementos de convicción que aportaron. En su escrito de folios 228 presenta:

- A.** Un documento titulado Directorio de docentes. Curso “La competencia del juez de paz letrado en el ámbito penal: casos prácticos y análisis de jurisprudencia”, a ejecutarse del 4 de junio al 8 de julio de 2014, de folios 234, en el que el investigado aparece como docente.
- B.** Orden de Servicio N.º 0000151 por contratación docente, del 20 de marzo de 2015, de folios 235.
- C.** Orden de Servicio N.º 0000666 por contratación docente, del 3 de mayo de 2015, de folios 236.
- D.** Orden de Servicio N.º 0001337 por contratación docente, del 15 de septiembre de 2015, de folios 237.
- E.** Sílabo del curso Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal elaborado por el Mg. Marco Cerna Bazán, de folios 238.
- F.** Orden de Servicio N.º 0001041 por contratación docente, del 22 de junio de 2016, de folios 247.
- G.** Orden de Servicio N.º 0001241 por contratación docente, del 22 de septiembre de 2015, de folios 248.
- H.** Orden de servicio con número de SIAF 1687 por contratación docente, de folios 249 (sin fecha legible).
- I.** Orden de servicio por contratación docente, de folios 250 (sin fecha legible).
- J.** Orden de servicio N.º 0000460 por contratación docente, del 24 de mayo de 2018, de folios 251.
- K.** Términos de referencia para la contratación docente N.º 12, del 2.º Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, vigente hasta el 15 de junio de 2018, de folios 252.

**L.** Términos de referencia para contratación docente del curso especializado “Precedentes vinculantes en materia penal”, previsto en los meses de julio y agosto de 2018, de folios 255.

**M.** Formato de *curriculum vitae* para contratación docente AMAG, en el que figuran los cursos en los que fue docente en el año 2014 (4 cursos), de folios 258.

Sobre esa base, argumenta que el investigado ya enseñaba en la AMAG desde el año 2014 al 2018; no obstante, esta afirmación no tiene mayor relevancia frente a la imputación y los elementos de convicción que lo sustentan. Primero, porque la imputación se refiere a actos del 2018, posteriores a los que demuestra la mayoría de los documentos, es decir, son impertinentes. Segundo, porque la calidad de docente en la citada institución no tiene estabilidad, no existe un cargo dentro de los órganos de línea establecidos por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, Ley N.º 26335, de “Docente o Profesor de la Academia de la Magistratura”. El estatuto de la AMAG no comprende un capítulo sobre “Docente o Profesor de la Academia de la Magistratura”.

Entonces, no se puede sostener lo afirmado por la defensa porque su presupuesto es que existe una categoría que en realidad no existe; además, que no tiene relación con lo que se investiga.

Asimismo, la defensa señala que tampoco hay sustento de que un medio corruptor sea la promesa de ser en el futuro juez supremo; sin embargo, este extremo de la imputación fue descartado en este incidente por el JSIP, en la resolución venida en grado en su punto 7.10, por lo que no requiere respuesta al haber sido aceptada en primera instancia<sup>1</sup>.

**2.8.** Señala la defensa que la conclusión del JSIP de que la designación de jueces supernumerarios constituye un concurso no tiene sustento, pues los presidentes de las Cortes tienen como función designar jueces supernumerarios. Sin embargo, como se ha advertido en los elementos de convicción, el acta de sesión de Sala Plena N.º 1-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, da cuenta sobre el acuerdo de autorizar la realización de

---

<sup>1</sup> “[...] si bien el abogado sostiene que no podía ejercer el cargo de juez Supremo por tener impedimento con un familiar que se desempeña como juez especializado, lo cierto es que de los actuados se aprecia que habría al menos solicitado ser docente en la AMAG, lo cual sí estaría acreditado”.

una convocatoria extraordinaria de jueces supernumerarios para todos los niveles, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa N.º 53-2011-CE-PJ. Este reglamento contempla la estructura y contenido de los registros distritales de jueces supernumerarios, así como establece el procedimiento de convocatoria, postulación, calificación, selección e incorporación de abogados aptos para integrarlos (artículo 1); en el artículo 13 señala expresamente que se trata de una postulación a quien quiera ser considerado en el registro; el artículo 15 prevé que la comisión evalúa las postulaciones recibidas y aprueba la nómina de postulantes aptos; el artículo 17 regula las etapas de la evaluación: examen escrito, calificación del *curriculum vitae*, evaluación psicológica y/o psicométrica y entrevista personal; el artículo 18 estipula expresamente “Para la obtención del promedio final del concurso se aplican pesos diferenciados de acuerdo a cada nivel”. Como se advierte, la estructura de incorporación de abogados a este registro implica un previo procedimiento que debe concordarse con el cronograma de la convocatoria de abogados para el desempeño como jueces supernumerarios en la modalidad extraordinaria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en los niveles de jueces superiores, especializados y mixtos y jueces de paz letrado. En consecuencia, la afirmación del JSIP resulta razonable en atención a la norma citada (Resolución Administrativa N.º 53-2011-CE-PJ), por lo que no es de recibo lo que señala la defensa. Es sintomático que la conclusión satisfactoria del concurso es el registro, no la adjudicación de una plaza, que va más allá del concurso, pero, pese a ello, la designación era materia de coordinación entre Cerna Bazán e Hinostroza Pariachi, y este último con la interesada en tal puesto, Evita Palomino Araujo, según los términos de la imputación y elementos de convicción con que los sustenta el Ministerio Público, que se han citado.

**2.9.** Alega la defensa que no hay elemento de convicción que sustente que la persona recomendada por Hinostroza Pariachi sería designada como juez, pues se habla de “buenas posibilidades”. Sin embargo, esta lectura es errónea por lo siguiente:

- A.** Es necesario considerar todos los elementos de convicción, en ese sentido:

- i.** En el Registro de Comunicación N.º 2, de fecha 20 de marzo de 2019, a las 11:25:05 horas, Cerna Bazán le recordó a Hinostroza Pariachi que le mencionó sobre una persona que tenía interés en hacer carrera y de repente entrar como supernumerario, a lo que el exjuez supremo le indicó que tiene a dos personas y que le mandará un mensaje.
- ii.** El Registro de Comunicación N.º 10, de fecha 21 de marzo de 2018, a las 16:42:38 horas, en el que Hinostroza Pariachi le refirió a Palomino Araujo que ingrese a la página web de Lima Sur y, una vez que esté inscrita, le avise, porque ahí hay buenas posibilidades, a lo que Palomino Araujo preguntó si “hay de paz y especializado”, a lo que se le contestó “a donde quieras ¿ya?”.
- iii.** Acta de declaración voluntaria de Walter Benigno Ríos Montalvo, que señala que la solicitud de ventaja beneficio tenía relación con el pedido de César Hinostroza Pariachi de designar a Palomino Araujo como jueza supernumeraria.
- iv.** El Registro de Comunicación N.º 6, de fecha 2 de mayo de 2018, da cuenta que Cerna Bazán se interesó por la designación de Palomino Araujo, pues personalmente coordinó una reunión con ella a través del citado exjuez supremo.
- v.** El Registro de Comunicación N.º 9, de fecha 3 de mayo de 2018, a 10:50:16 horas, Palomino Araujo le manifiesta a Hinostroza Pariachi que conversó con el presidente Cerna Bazán.
- vi.** En el Registro de Comunicación N.º 18, de fecha 3 de mayo de 2018, a 16:08:19 horas, el investigado Cerna Bazán le indicó a Hinostroza Pariachi que la resolución de designación de Palomino Araujo saldría publicada el 15 de mayo y que ella podría ganar hasta 6500.00 soles como jueza supernumeraria de paz letrado.
- vii.** Lo que en el Registro de Comunicación N.º 10, de fecha 3 de mayo de 2018, a 18:23:13 horas, Hinostroza Pariachi le da a conocer a Palomino Araujo.

**viii.** Como se advierte, estas comunicaciones dieron su fruto porque a través de Resolución Administrativa N.º 882-2018-P-CSJLIMASUR-PJ, publicada el 7 de mayo de 2018 en el diario oficial *El Peruano*, se designó a Palomino Araujo como jueza supernumeraria, siendo el nivel de coordinación a tal extremo que, habiendo sido nombrada en el Registro de Comunicación N.º 12, de fecha 14 de mayo de 2018, de 16:10:34 horas, Palomino Araujo le pide a Hinostroza Pariachi que pida que se cambie la fecha de designación, porque en su anterior trabajo (el Congreso de la Republica) le iban a entregar un bono.

**ix.** Tal es así que que en el Registro de Comunicación N.º 8, de fecha 14 de mayo de 2018, a 17:56:16 horas, Hinostroza le solicita esto a Cerna Bazán; a lo que este último le da una respuesta positiva en el Registro de Comunicación N.º 9, de fecha 14 de mayo de 2018, a 19:45:09 horas.

**x.** Unido a ello, mediante Resolución Administrativa N.º 938-2018-P-CSJLIMASUR/PJ, del 14 de mayo de 2018, se resolvió modificar la Resolución N.º 882-2018-P-CSJLIMASUR-PJ, en el extremo que designa a Palomino Araujo como jueza supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador, lo que demostraría que la designación de la abogada Palomino Araujo en tal cargo tendría efectos a partir del primero de junio de 2018.

**B.** De la lectura de los medios de convicción en su conjunto, es claro que el pedido de Hinostroza Pariachi fue cumplido por Cerna Bazán y en los términos que este solicitó. Entonces, no es de recibo la afirmación de la defensa sobre posibilidades.

**C.** Ello es más evidente cuando se advierte que, para acceder al cargo de juez de paz letrado, Palomino Araujo no había presentado su constancia de habilitación, sino solo una boleta de venta.

**D.** Por último, tal nivel de coordinación sobre este tema no tendría que ser realizado por una mera posibilidad, sino que, de la lectura de los registros de comunicaciones, se evidencia que se estaba

asegurando que Palomino Araujo sea designada, como efectivamente ocurrió.

**2.10.** Sobre los cuestionamientos a la tipicidad que hace la defensa, se debe indicar que:

**A.** Señala que la imputación contra el investigado no estriba en que la recomendación sea para realizar un acto faltando a los deberes de función; sin embargo, este es un elemento ajeno al tipo penal imputado (segundo párrafo del artículo 395 del CP), por lo que su alegación no tiene mayor mérito; en todo caso, de no estar de acuerdo con la tipificación, puede instar algún medio técnico de defensa que crea conveniente donde justificará su posición.

**B.** En ese sentido, tampoco tiene mayor mérito que se haya archivado una denuncia por un delito que no sea el imputado o por uno que no tenga como elemento la calidad del sujeto activo, el objeto corruptor o la solicitud, que son elementos que se analizan en esta resolución. Debe recordarse que el injusto de este delito consiste en haber solicitado un donativo, promesa u otra ventaja, no en llevar a cabo un proceso de selección de jueces supernumerarios, el cual, si bien corrobora la imputación, no es parte de la conducta exigida por el tipo penal, sino para designar determinada persona (Palomino) como jueza supernumeraria.

**C.** La defensa también señala que la Fiscalía centra su imputación en que Palomino Araujo se comunicó con Hinostrza Pariachi el 3 de mayo de 2018, informándole que ya habló con el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y que Cerna Bazán la iba a llamar, lo que no tiene relación con los elementos citados del tipo penal, sino con el llevar adelante un concurso de selección. Ello no es cierto, pues, como se ha visto, la imputación es por el delito de cohecho pasivo específico y se ha explicado su tipicidad, como se subsumen los hechos en el tipo y que actos de investigación respalda la hipótesis fiscal; si bien la participación de Palomino Araujo es importante, lo es no porque tenga que ver directamente con la imputación esencial, sino porque da credibilidad a la imputación y refuerza la tesis fiscal.

**2.11.** La defensa cuestiona la declaración voluntaria de Walter Ríos Montalvo, que se tomó en la ciudad de Lima, a las 10:30 horas del día 12 de febrero de 2020, en las instalaciones del establecimiento penitenciario Piedras Gordas. Este acto se da dentro de la Carpeta Fiscal N.º 207-2018, donde el declarante, ejerciendo su derecho de defensa, solicita que se le recabe su declaración en torno a la investigación seguida en la Carpeta Fiscal N.º 8-2018 (ver folios 92 en el que obra la declaración como anexo del pedido de medidas de coerción y folios 527 cuando es citado por la disposición de continuación y formalización de la investigación preparatoria del 18 de enero de 2021), por lo que se procede a iniciar la misma. Se debe recalcar que al inicio el investigado señala “Que en relación a mi declaración recibida el 11 de diciembre de 2019, respecto a la parte final en la cual señaló que las manifestaciones de poder de César Hinostroza Pariachi como líder de la organización era del más alto nivel y recorría no sólo la Corte Superior de Justicia del Callao sino también la Corte Superior de Justicia de Lima Sur quiero señalar lo siguiente: en cuanto a la Corte Superior de Lima Sur las relaciones de César Hinostroza se materializaban con Marco Cerna Bazán, principalmente, y con Pedro Cartolín Pastor, de la siguiente manera: Marco Cerna Bazán -buscaba de César Hinostroza una ventaja o beneficio, la misma que se materializaba hasta en 3 ámbitos”. Al respecto, el recurrente alega que no habría existido control de la defensa y adolecería de formalidades mínimas y no está corroborada. No obstante, se debe indicar lo siguiente:

**A.** La defensa no señala cuáles son estas formalidades supuestamente afectadas, dado que se trata de información que el imputado Ríos entregó sin coacción y obviamente el fiscal no conocía del contenido de esta hasta que fue expuesta por aquel. En ese sentido, no hay norma en el CPP que prohíba la actividad y nuestro sistema de prueba no es uno de prueba tasada. Además —como se ha visto en el punto 2.3—, no es un único elemento que se analiza, sino también otros, concluyéndose que existen suficientes elementos de convicción para corroborar esta versión.

**B.** Esta SPE, en la Resolución N.º 5, del 25 de septiembre de 2020, recaída en el Expediente N.º 5-2020-1, citó el fundamento 8 del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, que establece que “en nuestro nuevo sistema procesal penal no corresponde al órgano



jurisdiccional, como en otros contados modelos procesales, un amplio control de los presupuestos jurídico-materiales en sede de investigación penal preparatoria, cuyo señorío ejerce a plenitud el Ministerio Público”. Dentro de este marco de actuación, la Fiscalía debe respetar normas como la del artículo 65 del CPP, que señala que el “Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión”. En ese sentido, para esta SPE “en la subfase de diligencias preliminares, la actuación de la Fiscalía se dirige a realizar actos urgentes e inaplazables de investigación destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente. La realización de actos urgentes e inaplazables, a los que hace referencia el artículo 330.2 del CPP, está destinada a la consecución de los mencionados objetivos de naturaleza inmediata que, en la mayoría de los casos, hace referencia a una actuación pronta del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú”. Es así que esta SPE establece que “una real comprensión del significado de actos urgentes e inaplazables se da con la observancia conjunta de la finalidad inmediata de las diligencias (establecer la materialidad del delito, asegurar los elementos materiales de la comisión e individualizar a los presuntos responsables), ligada al propósito ulterior de las mismas (reunir los elementos que permitan estimar si se formaliza o no la investigación preparatoria), por lo que resulta evidente la importancia de que las diligencias preliminares cumplan su finalidad inmediata, pues solo de esta forma se habilitan las herramientas que permiten al fiscal decidir justificadamente si debe o no proceder con la promoción de la acción penal”. En ese sentido, esta SPE consideró, en el caso citado, que debe evaluarse que las diligencias se hayan efectuado “en consonancia con los fines previstos según la etapa en que se encuentra el proceso, así como el contexto de espontaneidad y urgencia en que tuvieron que llevarse a cabo”. Es así como, es al “Ministerio Público, a propósito de la titularidad de la acción penal que le compete [...] evaluar, dentro de sus potestades

constitucionales y legales [...]” la realización de actos de investigación. La SPE también indicó que, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 337 del CPP, “el imputado, a través de su defensa técnica, puede solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio del principio de objetividad y el derecho de las partes de recurrir ante el JSIP, en su caso”.

**C.** Como señala el artículo 322 del CPP, el fiscal dirige la investigación preparatoria y puede realizar las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos. Esto debe ser concordado con el artículo 157 del CPP, que señala que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley, excepcionalmente se pueden usar unos distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona; en ese sentido, la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo.

**D.** En el fundamento 33 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 Prisión Preventiva: Presupuesto y Requisitos de 10 de setiembre del 2019, se señaló que solo se vulnerarán las garantías genéricas del debido proceso y de defensa procesal, siempre que el medio fuente de investigación o de prueba practicada con ausencia de defensa haya ocupado un lugar determinante (sin datos externos que lo corroboren) en la declaración de culpabilidad —o, en este caso, en juicio de sospecha grave y fundada—, citando la sentencia del TEDH del 15 de diciembre del 2011, caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido, donde se determinó que la relación entre debate contradictorio y verdad posee un peso primordial, dejando de lado la conexión entre debate contradictorio y derecho de defensa; en ese sentido, en la medida que se ha notificado oportunamente el requerimiento fiscal con las piezas de convicción, así como se han realizado sendas audiencias y la defensa ha tenido la oportunidad de contradecir la verdad de esta declaración voluntaria, se ha dejado a salvaguarda inicialmente su derecho. La citada sentencia pone de relieve, además, que la declaración sin presencia de defensa debe estar corroborada, como ocurre en este caso, con los elementos de convicción citados en los considerandos 2.3, 2.6-A, B y C, y 2.9-A.

**E.** Por consiguiente, en el estado procesal en que nos encontramos, se puede tomar en cuenta la declaración voluntaria escrita de Walter Ríos Montalvo, porque la defensa del investigado ha accedido a los documentos que anexa el pedido de medidas de coerción y ha hecho uso efectivo de la contradicción contra cada uno de los que ha creído conveniente. Debe tenerse en cuenta que además se ha dispuesto, en la formalización de investigación preparatoria, que se recabe la declaración testimonial de Walter Ríos Montalvo, sobre lo cual no se ha informado en el recurso de apelación u oralmente en la audiencia de segunda instancia.

**2.12.** La defensa señaló que la declaración de Ríos Montalvo no es creíble por estar viciada por animadversión, no obstante, como señala la Corte Suprema en la Casación N.º 96-2014-Tacna, de 20 de abril de 2016, la prueba personal debe valorarse, más que con base en las emociones del declarante, sobre el testimonio de este. Así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieran al mismo tiempo, etc. iv) Existencia de detalles oportunistas a favor del declarante; en el presente caso, la declaración de Ríos Montalvo se corrobora con los diversos elementos de convicción, como se vio en los considerandos 2.3, 2.6-A, B y C, y 2.9-A, siendo coherente respecto al pedido de enseñar en la AMAG. Además, la defensa no ha presentado medio de prueba alguno que pueda sustentar su afirmación de la existencia de animadversión en tal grado que puede influir en la mentira del declarante. Si bien el JSIP señala que no podría realizar un juicio de valor sobre los elementos de convicción, este es un error en la concepción de la labor del juez, pero, en modo alguno, pone en evidencia que el JSIP haya dejado de valorar algún elemento de convicción, por lo que solo es un error formal sin incidencia en la resolución del caso.

### **§. Sobre la prognosis de pena**

**2.13.** Sobre la prognosis de pena, al imputarse el delito de cohecho pasivo específico, que prevé una pena privativa de libertad de 8 a 15 años, no haber circunstancias de atenuación y estar frente a un delito grave, el

JSIP estimó que la pena sería mayor a 4 años. No obstante, al respecto, la defensa señala que no nos encontramos frente a un tipo penal de cohecho pasivo específico, pues este exige una actuación como magistrado y la actuación de Cerna Bazán se ha realizado en sede administrativa.

**2.14.** Sin embargo, de la simple lectura del tipo penal, se advierte que este no excluye de la tipicidad los actos en sede administrativa, pues busca sancionar al magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de tribunal administrativo o cualquier otro análogo, por lo que, como lo señala el Acta de Sesión de Sala Plena N.º 1-2018 de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fecha 12 de marzo de 2018, se acordó por unanimidad autorizar la realización de una convocatoria extraordinaria de jueces supernumerarios para todos los niveles, precisándose que la Comisión de Selección de Jueces Supernumerarios quedaría conformada por los jueces superiores Marco Fernando Cerna Bazán (en calidad de presidente), Vicente Ferrer Flores Arrascue y Juan Vicente Veliz Vendrell.

#### **§. Sobre el peligro procesal para dictar comparecencia con restricciones**

**2.15.** El JSIP sustenta el peligro procesal basado en que la pena a imponer sería grave (más de 4 años), el daño de gran magnitud causado al Poder Judicial, ausencia de reparación del daño, el borrado de información y formateo de la computadora del investigado y que habría impedido la publicación de su audio en el diario *La República*.

**2.16.** Señala la defensa que se le otorga calidad de peligro procesal al ejercicio legítimo de un derecho procesal, consistente en no reconocer la comisión de un delito, por lo cual no habría posibilidad de realizar un resarcimiento voluntario. Al respecto, la Casación N.º 626-2013-Moquegua señaló que la reparación del agraviado poco tiene que ver con el peligro procesal, sin embargo, atendiendo a una correcta interpretación, la actitud del imputado, luego de cometido el delito, ayudaría a acreditar una buena conducta en el proceso penal, nunca para lo contrario, por lo cual no puede usarse como se hizo en este caso.

**2.17.** La defensa cuestiona que se use el formateo de la computadora del investigado como sustento de peligro de obstaculización, pues señala

que es un acto neutro, incluso prescrito en las normas administrativas. Al respecto, se debe indicar:

**A.** La defensa cita la Resolución N.º 51, de fecha 23 de agosto de 2019, recaída en la Investigación N.º 2306-2018/LIMA SUR, de folios 398, que indicó que: i) El juez investigado era la máxima autoridad de la Corte Superior, y bajo su mando se encontraba la administración distrital, por lo que es irrazonable señalar que para un acto administrativo vinculado al equipo de cómputo asignado a su despacho tenga que pedir permiso a un inferior jerárquico. ii) No se trata de deducir responsabilidad disciplinaria por un hecho objetivo, sino si actuó con dolo o culpa inexcusable. iii) Nada indica una finalidad torcida y censurable al ordenar que se borren los archivos del equipo de cómputo asignado como presidente de la Corte Superior, en la medida en que, incluso, ya había decidido renunciar al cargo y debía entregar el mismo a quien correspondiera. iv) No está probado que los documentos que se borraron tenían un contenido infraccional y, adicionalmente, un vínculo indebido con el exjuez supremo Hinojosa Pariachi. Así, concluye que él no vulneró norma prohibitiva alguna.

**B.** Al respecto, se debe indicar que la fundamentación de la citada resolución tiene que ver con si una conducta encaja o no dentro del catálogo de infracciones funcionales administrativas, no si es que estas constituyen datos que puedan dar cuenta de indicios de peligro procesal, además, una decisión administrativa funcional como la citada no tiene preeminencia sobre las resoluciones del derecho penal, pues, como señala el artículo III del Título Preliminar del CPP, es el derecho penal el que tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, siendo aquella decisión un criterio del jefe de OCMA que tampoco resulta vinculante para la apreciación de los medios presentados en este caso.

**C.** La defensa señala que se han cumplido las normas previstas en el numeral 3, literales c)<sup>2</sup> y d)<sup>3</sup>, de la citada directiva; no obstante, estas tienen un contexto, que es el uso de la computadora y su reasignación, pero esta última acción no se ha acreditado, es decir, estos actos se habrían realizado en un contexto fuera de los supuestos de la norma.

**D.** En consecuencia, no se puede afirmar que las acciones sean conforme a la norma. Entonces, se debe valorar la acción del investigado, más que lo encontrado en la computadora que, como se indicó, fue borrado al formatearse. De ahí que el juez advierte esta conducta como tendiente a ocultar información y la haya tomado como una muestra de peligro procesal.

**2.18.** La defensa cuestiona que no existe peligro procesal en el pedido del investigado a los periodistas de no hacer públicos los audios, pues el verdadero significado de esto es el salvaguardar su honor y reputación. Además, que los audios estaban en poder del Ministerio Público, por lo que no existe conducta de obstrucción procesal. Al respecto, se debe de indicar que:

**A.** Como señala el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, de 10 de septiembre de 2019, Prisión Preventiva: presupuestos y requisitos, para la acreditación del riesgo procesal, el juez debe apreciar y declarar la existencia del peligro a partir de los datos de la causa que den cuenta de la capacidad del imputado de huir u obstruir la labor de la investigación, para tal efecto. Entonces, debe analizarse la persona, el comportamiento, las relaciones, las condiciones de vida del imputado, todo en relación con el caso concreto y el interés o posibilidad que tenga el imputado de obstaculizar la prueba, como medio de alcanzar la verdad.

---

<sup>2</sup> Queda prohibido que los usuarios abran o manipulen, indebidamente las computadoras personales, portátiles, impresoras o equipos multifuncionales; estas acciones, se encuentran reservadas para el personal de soporte técnico de la institución o de terceros debidamente autorizados por la administración; ello en salvaguarda de la cobertura de las garantías pactadas según contrato

<sup>3</sup> Para la reasignación de una computadora a un usuario, se debe asegurar su buen funcionamiento; así como el respaldo de la información almacenada en su disco duro, para luego proceder al borrado seguro y reinstalación del *software* necesario para su utilización.

**B.** Entonces, si bien los audios estaban en poder del Ministerio Público, lo que se sustenta como peligro procesal no es la pérdida u ocultamiento de ello a efectos de la investigación, sino lo que se valora es la conducta del investigado que, frente a un hecho que lo podría perjudicar, su comportamiento es ocultarlo, lo que podría ocurrir en el proceso penal. La máxima de la experiencia aplicable es que, si frente a una situación que lo expone, la conducta del investigado es ocultarlo por cualquier medio, lo mismo puede hacer, o con mayor razón, al estar en riesgo su libertad y no solo su honor o privacidad.

**C.** En lo concerniente a ello, es relevante recordar que no estamos evaluando la figura de la prisión preventiva, sino la de comparecencia con restricciones, que no exige graves y fundados elementos del peligro procesal, sino un menor estándar, lo cual se cumple con las conductas expuestas por el JSIP como sustento de esta medida de coerción.

#### **§. Obligación de no ausentarse de la ciudad en la que residirá y laborará**

**2.19.** La defensa impugnó la restricción consistente en la obligación de no ausentarse de la ciudad en la que residirá y laborará, así como la caución. Sobre lo primero, señala que es arbitraria, pues, por la naturaleza del cargo desempeñado y las condiciones personales del imputado, así como su especial situación, es posible que en algún momento viaje.

**2.20.** La Casación N.º 1412-2017-Lima, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, del 24 de enero de 2018, da cuenta de la importante regulación de la comparecencia con restricciones al indicar que el encarcelamiento preventivo sin condena ni pena concreta impuesta por el órgano jurisdiccional debe ser excepcional en todo Estado Democrático y Constitucional; son preferibles, de ser el caso, medidas coercitivas como la comparecencia restrictiva, con la cual el imputado afronta en general el proceso penal en libertad ambulatoria, aunque con ciertas restricciones a sus derechos fundamentales, evidentemente, de mucho menor grado de afectación en comparación con la prisión preventiva, lo que coadyuva al normal desarrollo del proceso penal. Es cierto que el incumplimiento de las reglas de conducta que se imponen en la comparecencia con restricciones da lugar a su revocatoria en



prisión preventiva; sin embargo, ello no opera automáticamente, pues normativamente se prevé la necesidad de un requerimiento previo al imputado para tal efecto, lo cual implica cierto grado de tolerancia respecto al incumplimiento de tales reglas. Asimismo, prácticas judiciales razonables, como la de establecer que el imputado puede salir de la localidad de residencia, poniéndolo en conocimiento de la autoridad fiscal, revelan la existencia de flexibilidad en la comparecencia restrictiva para que el imputado, de modo general, puede continuar con su vida familiar laboral o educativa en gran parte en condiciones de normalidad.

**2.21.** En este caso, la restricción impuesta es una de menor intensidad que no limita sus otros derechos, pues, si desea salir de la localidad, puede pedir permiso y se debe considerar que la revocatoria no es automática, por lo que no es un acto arbitrario.

Además, la defensa no ha señalado qué situaciones, por su cargo o condiciones personales, lo obligarían a salir de viaje; por lo tanto, no resulta de recibo su alegación.

### **§. Caución**

**2.22.** La resolución del 18 de mayo de 2020, recaída en el Expediente N.º 2-2019-10, de esta SPE, ha sostenido que la caución es una garantía real que entronca al investigado con el proceso, a efectos de su aseguramiento y para disminuir el peligro procesal. En ese sentido, esta medida no tiene por finalidad garantizar la responsabilidad civil ante una eventual condena, la pérdida de la caución se destinará a cubrir los costos de la administración de justicia generados por el estado de cosas objeto de valoración. La caución —de darse— se determinará considerando la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que incidan en el imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. Esta figura no se puede equiparar al monto del perjuicio o daño materia de denuncia o como parte de la reparación civil, ni en su totalidad, pues se trata de dos institutos distintos que además podría significar una doble afectación patrimonial al procesado. La tutela cautelar que busca proporcionar la caución económica está

relacionada al objeto del proceso y no a asegurar la posible reparación civil.

**2.23.** El JSIP fijó en cincuenta mil soles (S/ 50 000.00) el monto por caución al investigado Cerna Bazán, por sus ingresos como juez, sus propiedades, las posibilidades de eludir la acción de la justicia y la gravedad de la pena por los hechos. Sin embargo, la defensa señala que la medida no es proporcional. Al respecto, debemos referir:

#### **2.24. Sobre la naturaleza del delito**

**A.** Al citado investigado se le ha imputado el delito de cohecho pasivo específico por los hechos incriminados (artículo 395 del CP). Si bien esta aún posee connotación hipotética dependiente de la investigación, de ser confirmada, constituiría una conducta grave y de gran reproche, puesto que serían graves actos de corrupción de un funcionario del que se espera probidad.

**B.** Frente a este tipo de conductas, la normativa internacional obliga a reprimir la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

**C.** En ese sentido, en el recurso de apelación NCPP N.º 03-2015-San Martín, de fecha 13 de octubre de 2015, considerando décimo primero, se ha señalado que: “[...] la corrupción de un magistrado, sea juez o fiscal, siempre ha sido un tema en grado sumo delicado, por cuanto es este especial funcionario quien encarna y representa la justicia oficial de un país. Se considera, pese a no estar ello normativizado, que un magistrado es una persona excelsa, siempre por encima de las pequeñeces mundanas, que reúne las mejores y óptimas calidades profesionales, de probidad, formación jurídica, inteligencia, sabiduría y sensibilidad social. Por ello es que repugna a la conciencia del colectivo social la existencia de jueces y fiscales cohechadores, de aquellos sujetos que miran la judicatura como un botín o una tienda donde desarrollar sus cualidades de mercaderes. Son estas las únicas razones de la elevada pena privativa de libertad que establece el Código Penal peruano”.

**D.** El investigado era funcionario público, pues tenía la condición de juez superior y ostentaba, al momento de los hechos, el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, lo que sin duda tendría una alta potencialidad para afectar la transparencia del sistema de justicia.

**E.** En consecuencia, la naturaleza de dicho ilícito indica su grave connotación social y justifica la imposición de una caución.

### **2.25. La condición económica**

**A.** Los hechos en los que se basa el fiscal y el JSIP para colegir que existe capacidad económica deben estar acreditados, no basta la sola alegación o mención.

**B.** Sobre la actividad del investigado, este ejerció por varios años la magistratura, desde el año 2003, recibiendo una remuneración muy por encima del salario mínimo establecido por el Estado peruano, lo que es un hecho no controvertido, por lo que es razonable inferir, a partir de este hecho probado, que producto del ejercicio de dicha función ha tenido una posición económica holgada, de tal forma que incluso ha adquirido bienes muebles.

**C.** En cuanto a los bienes que ostenta, cuenta con dos de estos: a) Inmueble con Partida N.º 12962563, jirón Juan de Rada, N.º 310, departamento 201, segundo piso, urbanización Liguria, Santiago de Surco. b) Inmueble con Partida N.º 12962572, en jirón Juan de Rada N.º 310, semisótano, urbanización Liguria, Santiago de Surco.

**D.** De todo ello, se advierte que el investigado cuenta con posibilidades económicas que le permiten afrontar este proceso con las medidas pertinentes para asegurar su presencia.

**E.** No obstante, también se advierte que el investigado ha dejado de laborar por espacio de 1 año por disposición de OCMA y a la fecha ha sido suspendido en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que implica que su capacidad económica ha disminuido y por ello debe rebajarse el monto de la caución.

**2.26. Personalidad y referencias del encausado.** Se debe considerar que el investigado se encuentra suspendido en el cargo de magistrado.

## 2.27. El modo de comisión del delito y gravedad del daño

**A.** Se le atribuye la comisión de un delito grave, lo cual ha sido debidamente sustentada con sendos elementos de convicción que obran en los actuados.

**B.** En lo referido al daño, es evidente que la comisión del delito produciría una grave afectación al sistema de justicia, que debe mantenerse incólume, tanto en lo que corresponde a su buen funcionamiento como a su buena imagen.

## 2.28. Otras circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del investigado para ponerse fuera del alcance de la autoridad

**A.** El artículo VI del Título Preliminar del CPP indica que la imposición de toda medida limitativa de derecho requiere que se observen los principios, entre otros, de motivación, idoneidad y respeto al principio de proporcionalidad. La idoneidad de la medida tiene relación con el peligro procesal, pues debe quedar claro que las restricciones de la medida de comparecencia solo tendrán lugar en tanto y en cuanto sean idóneas para evitar que se produzca el peligro procesal. Es claro que en este caso el peligro procesal no es grave (de otra forma se hubiera impuesto prisión preventiva).

**B.** Teniendo en cuenta esto, corresponde hacer un análisis de conformidad con el principio de proporcionalidad. Este principio contiene tres subprincipios, consistentes en idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales analizaremos a continuación en forma específica: **a.** *Idoneidad*, las restricciones, medidas impuestas y la caución son efectivas para garantizar su presencia en este proceso penal, pues lo vinculan al proceso, existiendo una relación de causa-efecto entre la implementación de dichas medidas y el cumplimiento de los fines del proceso. **b.** *Necesidad*, no existe una medida menos intensa que pueda cumplir con los fines de vinculación del investigado al proceso, teniendo en cuenta la existencia de peligro procesal, la comparecencia sin la restricción de caución no es una opción por considerar. **c.** *Proporcionalidad*, se debe considerar que el delito y daño causado son graves: el investigado es un funcionario público,

por lo que tenía una especial relación frente al bien jurídico; también se debe considerar que, aparte de sus bienes, no labora como magistrado. Este último criterio es de recibo por esta SPE en el acápite 13.1 de la Resolución N.º 3, del 3 de marzo de 2021, recaída en el Expediente N.º 32-2019-2, cuando, aparte de considerar la edad de la imputada, también considera “que la citada investigada no ejerce actividad laboral al haber cesado en su cargo. En este extremo, entonces, la resolución apelada merece ser reformada y así se declara”. En ese sentido, ante tales circunstancias, la caución debe reducirse prudencialmente para cumplir con el principio de proporcionalidad.

**C.** Por tales fundamentos, este Supremo Tribunal concluye que la medida cumple con los principios de idoneidad, necesidad y que debe reducirse la caución prudencialmente en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto.

**2.29.** Como se advierte, la medida de comparecencia con las restricciones impuestas son las idóneas para vincular al investigado al proceso, por lo que no es posible una medida alternativa, pues aún persiste el peligro procesal y es proporcional en sentido estricto, considerando la gravedad de los hechos, el tipo penal imputado, la existencia de peligro procesal, que, al ser menor, es suficiente para sustentar la medida de comparecencia con restricciones.

#### **§. Impedimento de salida del país**

**2.30.** Como señala el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CJ-116, del 10 de septiembre de 2019, el impedimento de salida del país es una medida de coerción personal que restringe el derecho de circulación del imputado, su fundamento estriba en disminuir el riesgo de fuga. Para el Protocolo de Actuación Conjunta de Impedimento de Salida del País, esta es una medida de coerción personal que consiste en una restricción al derecho constitucional de libertad de tránsito dentro del territorio nacional. Se justifica como un modo de facilitar su pronta y segura ubicación cada vez que se requiera la presencia en el proceso del imputado o testigo y siempre que la mera fijación de domicilio no sea suficiente para tal fin. De conformidad con el artículo 295 del CPP, son requisitos para dictar esta medida:

**A.** Delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años.

**B.** Indispensable para la indagación de la verdad.

**2.31.** Como se advierte, de los puntos 2.3 y 2.4 se imputa el delito de cohecho pasivo específico, que es uno con pena mínima de 6 años, por lo que se cumple con este requisito, sobre el cual existen suficientes elementos de convicción.

**2.32.** Asimismo, de los fundamentos de la resolución recurrida, se advierte que:

**A.** Existen motivos para sustentar la presencia de peligro de fuga, si bien no tan intenso como para imponer una medida de prisión preventiva, pero sí para una medida de menor intensidad como la analizada. En ese sentido, la resolución se sustenta en la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado (sin contar que también se ha acreditado el peligro de obstaculización).

**B.** Aunado a ello, el JSIP señala que esta medida es idónea para asegurar los fines del proceso, evitando dilaciones por ausencia de los investigados, atendiendo a la especial complejidad de la causa por la pluralidad de investigados, la vinculación con una presunta organización criminal y las actuaciones de las partes; además, que hay investigados que tienen condición de funcionario público.

**C.** También indicó que el reporte migratorio del investigado registra viajes a Panamá, Ecuador, Argentina, Chile, Holanda y Francia, lo que es un indicador de conocer lugares y ritmos de vida en los que podría permanecer oculto, considerando su solvencia económica.

**D.** La medida de comparecencia con restricciones no garantiza los riesgos de fuga al exterior.

**2.33.** La defensa señala que el viajar no sustenta la inferencia del JSIP de que por eso podría permanecer oculto; no obstante, lo que señala el JSIP no es que el investigado vaya a ocultarse, sino que eso le da experiencia de vida que podría permitir ello, lo mismo se puede decir de su agravio respecto a su solvencia económica. Sin perjuicio de ello, se advierte que

existen más elementos que sustentan esta medida, resaltados en el punto 2.32, y no solo estos dos que denuncia el recurrente. En el mismo sentido, en su escrito de folios 264, la defensa presenta su pasaporte, pero esto no es suficiente para desvirtuar el peligro de fuga; bajo ese entendido, su alegación no tiene mayor mérito.

**2.34.** Señala que hay una tautología en la resolución, toda vez que se indica que el impedimento de salida del país es proporcional y razonable porque la comparecencia no garantiza los riesgos de fuga al exterior. No obstante, este no es el único sustento de esta medida, sino que todos estos se han resumido en el punto 2.32. De este apartado, se puede extraer que esta medida es idónea para cumplir los fines del proceso penal, sobre todo la presencia del investigado a los actos de investigación y, de ser el caso, las sesiones de juicio oral; es necesaria, toda vez que no hay otra medida menos gravosa que garantice que el imputado huya al exterior, pues la otra medida que cumpla estos fines solo podría ser la prisión preventiva; y, es proporcional en sentido estricto, toda vez que se considera la gravedad del delito, los elementos de convicción, la calidad de funcionario, los fines del proceso y los peligros procesales que se presentan en el caso.

### **§. Suspensión preventiva de derechos**

**2.35.** El artículo 297 del CPP estipula que el juez tiene la facultad de dictar medidas de suspensión preventiva de derechos en dos supuestos:

- A.** Cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria.
- B.** Cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

**2.36.** Esta norma también contempla que la imposición de la medida requiere:

- A.** Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- B.** Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la



verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede.

Sobre dichos presupuestos, SAN MARTÍN CASTRO expresa que<sup>4</sup>:

Como presupuestos materiales específicos se exige, en primer lugar, que el delito esté sancionado con pena de inhabilitación: principal o accesoria, o cuando resulta necesario para evitar la reiteración delictiva: es el marco de la delimitación general. En segundo lugar, no solo se requiere indicios de criminalidad sino también, peligro concreto que el imputado, por las condiciones del hecho cometido y sus condiciones personales, obstaculizará la verdad o cometerá delitos de la misma clase.

**2.37. Delito sancionado con pena de inhabilitación.** El primer supuesto fáctico consiste en que el delito se encuentre sancionado con pena de inhabilitación. Al respecto, debe apreciarse que el delito de cohecho pasivo específico atribuido se encuentra sancionado, en su segundo párrafo, con pena de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP. Ello significa que, al tratarse de una inhabilitación principal, de acuerdo con lo regulado complementariamente por el artículo 38 del CP, contempla un mínimo de 5 y un máximo de 20 años por la comisión de este delito. En el caso concreto, se tiene por cumplido este requisito.

**2.38. Sobre los elementos probatorios que vinculan al procesado con la comisión del delito.** En los puntos 2.3 y 2.4 se han desarrollado suficientes elementos probatorios para la configuración del tipo penal, por lo que este presupuesto se tiene por cumplido.

**2.39. El peligro concreto de obstaculización de la verdad o de que cometerá delitos de la misma clase**

**A.** Este supuesto debe evaluarse de conformidad con las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales. Para el JSIP, en el caso concreto, esta medida tiene fines preventivos, toda vez que se considera como ocurrieron los hechos, pues el investigado habría ofrecido designar a la abogada Palomino Araujo a cambio de obtener un cupo como docente en la AMAG, para lo cual se habría aprovechado

---

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP. p. 478.

del cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. En ese sentido, se puede advertir su conducta de ordenar el formateo de su computadora y borrar información, lo que, a su vez —como se dijo—, constituye un acto que evidencia peligro de obstrucción, aunado a su conducta de buscar influir en periodistas.

**B.** En consecuencia, no es como señala la defensa, de que el JSIP se sustenta en el propio ejercicio funcional de cualquier magistrado, sino que se sustenta en los actos que el investigado habría realizado, pues no todo magistrado abusa de sus funciones y poderes para obtener beneficio, según los términos de la imputación. Por lo tanto, se colige que ello no es un razonamiento tautológico y circular, pues se basa en la propia actuación previa del investigado que da lugar a esta conclusión.

**C.** Si bien la defensa señala que se usa la reiteración delictiva y el obstruccionismo procesal, entremezclándolas, lo cierto es que ambas están presentes en el caso, por lo que no puede dejar de mencionarse alguna.

**D.** La defensa señala que, como máxima de la experiencia, se asume que el investigado, al ocupar el cargo judicial más alto de determinada jurisdicción, podría llevar a tener cierta autoridad sobre el personal que se desempeña en la función judicial de menor jerarquía, pero que no sería aplicable a este caso, pues la Corte de Lima Sur no tiene competencia sobre este caso penal; sin embargo, no puede dejar de considerarse que los hechos ocurrieron en la citada Corte y podría usarse el cargo para influir en los medios de prueba o para la reiterancia delictiva; en consecuencia, el alegato de la defensa no tiene mayor sustento. También señala que el JSIP ha establecido como máxima de la experiencia que el cargo y jerarquía de un juez superior no puede pasar inadvertido por el personal administrativo y de función judicial, pero que no existe en la citada Corte Superior una relación de sometimiento que sustente esta máxima de la experiencia. No obstante, se debe indicar que, con anterioridad, el investigado usó su cargo para fines no ajustados a derecho, por lo que la máxima de la experiencia tiene sustento.

**E.** Esta SPE considera que, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la imputación fáctica y a los elementos de convicción que la acompañan, el JSIP ha actuado adecuadamente al haber amparado la solicitud del Ministerio Público para suspender temporalmente en el ejercicio del cargo al recurrente, especialmente cuando, en el caso concreto, se le imputa haber incurrido en un acto ilícito en contra de la misma administración pública a la que pertenece. La modalidad usada por el investigado en este caso revela el peligro de que, si retorna a la función jurisdiccional, podría incurrir en situaciones adversas para el proceso en concreto o para incurrir en contextos similares a los que se le imputa, abusando de sus funciones y de su cargo.

**F.** En su escrito de folios 264, la defensa presenta la constancia que señala que el investigado cumplió su tiempo de suspensión y se reincorporó a sus labores el 5 de septiembre de 2019, y formatos de control de expedientes, pero estos no disminuyen el peligro de reiterancia.

**2.40.** De la revisión del caso de autos, trasciende que se consideró la suficiencia de las medidas limitativas de derechos que ahora son materia de evaluación y pronunciamiento que —como se ha explicado— son idóneos (para la consecución de las finalidades procesales detalladas), necesarios (no existe otra medida menos gravosa para conseguir dichas finalidades) y proporcionales en sentido estricto (frente a una imputación tan grave que representaría un acto de corrupción de magnitud, razón por la cual, ciertos derechos individuales y laborales deben sacrificarse para optimizar los fines constitucionales y procesales de tutela judicial efectiva, debido proceso, búsqueda de la verdad y necesidad de controlar el peligro procesal).

**2.41.** Se vota en la fecha por la necesidad de conocer y evaluar minuciosamente las peculiaridades del caso por su naturaleza, complejidad (apelación de comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país y suspensión preventiva de derechos), examen del expediente, recurso de apelación, alegatos, autodefensa e información que, después de interposición del recurso de apelación, presentó la defensa técnica del investigado.

## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE:**

**I. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN**.

**II. CONFIRMAR** la Resolución N.º 2, de fecha 4 de febrero de 2021, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folios 308-366), en los extremos que resolvió:

**I. DECLARAR FUNDADO** el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones -establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 288 del código procesal penal-.

**II. IMPONER** al investigado **MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN** las obligaciones consistentes en:

**a.** Obligación de no ausentarse de la localidad de que reside sin autorización del Ministerio Público.

[...]

**III. DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de **DIECIOCHO MESES** contra el investigado **MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN** [...] en la investigación preparatoria que se le sigue en calidad de autor del presunto delito de Cohecho Pasivo Específico en agravio del Estado

[...]

**VI. FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS CONTRA EL PROCESADO MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN.**

**VII. IMPONER** la medida de suspensión preventiva de derechos consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur al investigado **MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN** durante el plazo de **VEINTICUATRO MESES**.

**III. REVOCAR** la Resolución N.º 2, de fecha 4 de febrero de 2021, en el extremo que impuso: "e. La prestación de caución económica de CINCUENTA MIL SOLES (S/ 50 000.00), que deberán depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal"; **reformándolo, IMPONER** al investigado Marco Fernando Cerna Bazán la restricción consistente en: e. La prestación de caución económica de VEINTICINCO MIL SOLES (S/ 25 000.00), que deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de



haberse notificado con la resolución judicial firme que ampare el requerimiento fiscal.

**IV. NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a ley.

**S. S.**

VILLA BONILLA

**NEYRA FLORES**

GROSSMANN CASAS

NF/jhsc